

** **		** **
	<p>PROVINCIA DE SANTA CRUZ</p> <p>JEFATURA DE POLICIA</p> <p>DIVISION DESPACHO Y RELACIONES POLICIALES</p> <p>***** ***** *****</p> <p>LEY PARA EL PERSONAL POLICIAL</p> <p>DE LA</p> <p>PROVINCIA DE SANTA CRUZ</p> <p>(L.P.P.)</p> <p>***** ***** *****</p> <p><u>LEY 746.-</u></p>	
** **		** **

LEY DEL PERSONAL POLICIAL (ley 746)

I N D I C E

TITULO I .- NORMAS GENERALES	
CAPITULO 1ro.- CONCEPTOS GENERALES	04
CAPITULO 2do.-	
ESTABILIDAD POLICIAL	05
CAPITULO 3ro.-	
AGRUPAMIENTO POLICIAL	06
CAPITULO 4to.-	
SUPERIORIDAD POLICIAL	07
CAPITULO 5to.-	
ESTADO POLICIAL	08
TITULO II .- CARRERA POLICIAL	
CAPITULO 1ro.- RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL	10
CAPITULO 2do.-	
REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL	12
CAPITULO 3ro.-	
UNIFORMES Y EQUIPOS POLICIALES	15
CAPITULO 4to.-	
CALIFICACION DE APTITUDES Y DESEMPEÑO	15
CAPITULO 5to.-	
REGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINO	16
CAPITULO 6to.-	
REGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES	20
CAPITULO 7mo.-	
REGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES	20
CAPITULO 8vo.-	
SITUACIONES DE REVISTA	21
CAPITULO 9no.-	
BAJAS Y REINCORPORACIONES	23
CAPITULO 10	
LEGAJOS PERSONALES	25
TITULO III .- SUELDOS Y ASIGNACIONES	
CAPITULO 1ro.- CONCEPTOS GENERALES	25
CAPITULO 2do.-	
SUELDOS POLICIALES	26
CAPITULO 3ro.-	
SUPLEMENTOS GENERALES	26

CAPITULO 4to.-	
SUPLEMENTOS PARTICULARES	26
CAPITULO 5to.-	
COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES	27
CAPITULO 6to.-	
LIQUIDACION DE HABERES	27
TITULO IV .- RETIROS, PENSIONES Y SUBSIDIOS	
CAPITULO 1ro.- RETIROS Y PENSIONES POLICIALES	28
CAPITULO 2do.-	
SUBSIDIOS POLICIALES	28
TITULO V .- DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS	
CAPITULO 1ro.- DISPOSICIONES GENERALES	29
CAPITULO 2do.-	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	29
ANEXO 1.-	
ESCALAS JERARQUICAS PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO	30
ANEXO 2.-	
INGRESOS Y TOPES ESCALAFONES DISTINTOS CUERPOS	32
ANEXO 3.- (Fjas.1)	
FACULTADES DISCIPLINARIAS	33
ANEXO 3.- (Fjas.2)	
FACULTADES DISCIPLINARIAS	33
ANEXO 4.-	
TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN EL GRADO	35
ANEXO 5.-	
TABLA VALORES LIQUIDACION SUELDOS BASICOS	36
ANTEPROYECTO MODIFICACION LEY Nro. 746	36
MODIFICACION ART. 14, 18, 38,41 y Anexos 1-2 y 3 de la LEY N`1079....	39
ANEXO 2.- (Ley Nro. 1079)	
INGRESOS Y TOPES ESCALAFONES DISTINTOS CUERPOS	42
ANEXO 3.- (Fjas.1) - (Ley 1079)	
FACULTADES DISCIPLINARIAS	43
ANEXO 3.- (Fjas.2) - (Ley 1079)	
FACULTADES DISCIPLINARIAS	43
ANEXO 4.- (Ley 1079)	
TIEMPO Y PERMANENCIA EN C/GRADO	44

Río Gallegos, 14 de marzo de 1972.-

V I S T O ;

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto / Nro. 129 de fecha 11 de Enero de 1972, y en ejercicio de las facultades/ Legislativas que le confiere el artículo 9no. del Estatuto de la Revolución Argentina;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

L E Y :

Artículo 1*. - APRUEBASE la LEY para el Personal Policial de la Provincia de Santa Cruz, cuyo texto forma parte integrante de la presente.-

Artículo 2*. - Comuníquese, publíquese, dèse al Boletín Oficial y Archívese.-

FERNANDO DIEGO GARCIA
Gobernador

MANUEL LOPEZ LESTON
Ministro de Gobierno

LEY DEL PERSONAL POLICIAL

(L.P.P.)

TITULO I - NORMAS BASICAS

CAPITULO 1*. - CONCEPTOS GENERALES.-

- ARTICULO 1*.** - El personal policial de la Provincia de Santa Cruz, quedará amparado en los derechos que garantiza la presente Ley, en tanto se ajuste a las obligaciones que impone la misma, los códigos, leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes, que se refieren a la organización y servicio de la Institución y funciones de / sus integrantes.-
- Artículo 2*.** - Escala jerárquica policial es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones, conforme al Anexo 1, de la presente Ley. Grado es cada uno de los tramos que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.
- Artículo 3*.** - Los grados que integran la escala jerárquica policial se agrupan del modo siguiente:
- a) Personal superior: Oficiales Superiores, Oficiales / Jefes y Oficiales Subalternos.
 - b) Personal subalterno: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos y Tropa Policial.
- Artículo 4*.** - La denominación AGENTE, corresponde a todo el personal de carrera de la Institución. Oficial, es la denominación que distingue a los que poseen grados desde Ofi-// cial Subayudante a Inspector General. SUBOFICIAL, es la denominación que corresponde a los que poseen grados // desde Cabos a Suboficial Mayor y TROPA POLICIAL, es la correspondiente al grado de Agente.
- Artículo 5*.** - Los ALUMNOS de las Escuelas o cursos de reclutamiento / que se capacitan para incorporarse a los cuadros del/ personal superior, se denominan CADETES DE POLICIA. Se exceptúan de lo mencionado precedentemente, los profesionales universitarios, para quienes se dictarán cursos especiales de breve duración y otras características particulares.
- Artículo 6*.** - Los alumnos de cursos o escuelas de reclutamiento para ingreso de personal subalterno de la Institución se denominarán ASPIRANTES.
- Artículo 7*.** - El personal de CADETES, con carácter "ad - honorem", podrá alcanzar las jerarquías de Suboficiales en mérito a sus aptitudes y su desempeño como alumnos. A equivalencia de grado, tendrá precedencia sobre el personal subalterno en servicio.

- Artículo 8*.** - Precedencia, es la prelación que existe a igualdad de grado, entre el personal del cuerpo de Seguridad, Cuerpo Profesional, Cuerpo Técnico y otros agrupamientos.
- Artículo 9*.** - Prioridad, es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.
- Artículo 10*.** - La precedencia, no impone el deber de subordinación, // Tan solo establece el deber de respeto del subalterno / al superior.-
- Artículo 11*.** - Se denomina CARGO POLICIAL, a la función que, por sucesión de mando u orden superior, corresponde desempeñar a un policía.
- Artículo 12*.** - Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado, o que asume por sucesión automática, / se denomina ACCIDENTAL, cualquiera fuera la duración // del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña / por designación, con carácter provisorio, se denomina / INTERINO. Cuando concurren ambas circunstancias, siempre se preferirá la segunda denominación indicada.
- Artículo 13*.** - El personal DOCENTE - no policial- de los cursos e institutos policiales se regirá por las leyes, decretos y / demás prescripciones en vigor para tales funciones. El personal policial que cumpla funciones docentes, en / los mismos u otros cursos, se ajustará en cuanto a su / cumplimiento a las normas especiales que se dicten al / efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia policial, se considerará acto propio del servicio, sin / perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de esas funciones.

CAPITULO 2*. - ESTABILIDAD POLICIAL

- Artículo 14*.** - El personal policial de la Institución gozará de ESTABILIDAD EN EL EMPLEO y solo podrá ser privado del mismo, y de los deberes y derechos del ESTATUTO POLICIAL en los siguientes casos:

REFORMAS AL ARTICULO 14* MEDIANTE LA LEY 1079 de fecha 29-12-76 PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL 695 de fecha 4-1-77 quedando redactado de la siguiente forma:

- Artículo 14*.-** El personal policial de la Repartición, una vez confirmado en el cargo por el Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40* Inciso g) y en el Artículo 124* Inciso b) gozará de Estabilidad en el Empleo y solo podrá ser privado del mismo, / y de los deberes y derechos del Estatuto Policial, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del propio interesado, con formal ratificación ante superior competente;
- b) Por sentencia judicial firme, con pena privativa de libertad, que no admita ejecución en suspenso;
- c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, o especial para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones policiales;

- d) Por resolución definitiva recaída en sumario administrativo por falta gravísima o concurso de faltas graves, siempre que se hubieran llenado las formalidades de libre opinión del Asesor Letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa;
- e) Por resolución definitiva, recaída en la información sumaria sustanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales, que impiden el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante. En este caso, no se obrará sin intervención de Junta Médica, constituida por los menos por tres profesionales y dictámen de Asesoría Letrada. Además deberá oírse al afectado en su descargo, o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado;
- f) Por baja de las filas de la Institución, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 15*. - La permanencia en la ciudad o pueblo del DESTINO asignado por un tiempo no inferior a (1) UN año, es un derecho común a todos los policías. Para los que tuvieren dos o más familiares a su cargo, este derecho se extenderá a (2) DOS años contínuos. Sólo se opondrán como excepciones a esta norma, según // Las formalidades que establezca el Reglamento del Régimen de CAMBIOS DE DESTINO (R.R.C.D.):

- a) Razones propias del servicio policial. En estos casos la disposición de traslado, mencionará la causa del mismo.
- b) Razones particulares o motivos personales del agente. En estos casos se incluirá además la obligación de concurrir a cursos de perfeccionamiento policial, en otras localidades.

CAPITULO 3*.- AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 16*. - Los distintos servicios que corresponden a la Policía Provincial, y las funciones de asesoramiento y las tareas auxiliares, serán atendidas por:

- a) Personal Policial de la Institución; y
- b) Personal Civil de la Policía Provincial.

Artículo 17*. - Se considerará PERSONAL CIVIL a los profesionales y Técnicos sin estado policial y a los empleados administrativos. A este personal no le alcanzará el Régimen de la presente Ley y se regirá por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Provincial.

Artículo 18*. - Atento con las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la Institución, será agrupado en CUERPOS y, dentro de estos en Escalafones. El personal de ALUMNOS de los institutos y cursos de reclutamiento, no será incluido en el escalafón de la especialidad que indica.

REFORMAS AL ARTICULO 18* MEDIANTE LEY 1079 de fecha 29-12-76 PUBLICADA / EN BOLETIN OFICIAL Nro. 695 de fecha 4-1-77 quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 18*.- El Personal policial de la escala jerárquica, será agrupado en los cuadros de personal superior, personal subalterno y personal de alumnos, de acuerdo con las clasificaciones establecidas por el Anexo 2 de esta Ley.

REFORMAS AL ARTICULO 19* SEGUN LEY 1079 de fecha 29-12-76 PUBLICADO EN / BOLETIN OFICIAL Nro.695 de fecha 4-1-77 AGREGANDOSELE EL Iniciso c)

Artículo 19*.- Los grados dentro de la escala jerárquica que los policías pueden alcanzar en los distintos Cuerpos, se determinan en el anexo 2. de la presente Ley, conforme al siguiente agrupamiento:

a) Personal Superior:

1. Cuerpo de SEGURIDAD;
2. Cuerpo PROFESIONAL; y
3. Cuerpo TECNICO.

b) Personal Subalterno:

1. Cuerpo de SEGURIDAD;
2. Cuerpo TECNICO; y
3. Cuerpo de SERVICIOS AUXILIARES.

c) Cuerpo de Cadetes:

1. Suboficiales Cadetes
2. Cadetes

Artículo 20*.- Los escalafones de los cuerpos mencionados, se determinarán en la reglamentación correspondiente. En la misma, también se establecerán las condiciones para autorizar transferencias de personal, a su solicitud y solo entre algunos Cuerpos.

CAPITULO 4*.- SUPERIORIDAD POLICIAL

Artículo 21*.- SUPERIORIDAD POLICIAL es la situación que tiene un policía, con respecto a otro, en razón de su grado jerárquico antigüedad en el mismo o cargo que desempeña.

Artículo 22*.- SUPERIORIDAD JERARQUICA, es la que tiene un policía con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica. A tales fines, la sucesión de grados, es la que se determina en el Anexo I de la presente Ley, cuyas denominaciones son privativas de la Fuerza/ Policial.

Artículo 23*.- SUPERIORIDAD POR ANTIGUEDAD, es la que tiene un policía con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establece los apartados del presente artículo:

a) Personal egresado de escuelas o cursos de reclutamiento:

- 1.- Por la fecha de ascenso al grado último y, a igualdad de ésta por la antigüedad en el grado anterior;
- 2.- A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente, hasta antigüedad de egreso;
- 3.- La antigüedad del egreso, será dada por la fecha de mismo y, a igualdad en esta, por el orden de mérito de egreso. / En caso de igualdad de ambas situaciones, se establece por La mayor edad de algunos de ellos.

b) Personal en actividad reclutado en otras fuentes:

- 1.- Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de esta, por la antigüedad en el grado anterior;
- 2.- A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por las mismas circunstancias mencionadas en el Inciso 2), del Apartado anterior; y
- 3.- La antigüedad del Alta en la Repartición, la dá la fecha en que se produjo; a igualdad de esta, el orden de mérito obtenido al ser dado de alta (en los casos de exámenes o concursos); y, a igualdad de este, la mayor edad.

Artículo 24*.- SUPERIORIDAD POR CARGO, es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cuál un policía tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial. La superioridad por cargo, impone al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del superior. La superioridad jerárquica y por antigüedad, solo impone al subalterno, deber de respeto al superior, salvo que se trate de / único presente en el lugar de un procedimiento policial o el superior de todos los presentes.

Artículo 25*.- El comando de fuerzas o unidades operativas policiales, será ejercicio integral y exclusivamente por personal del Cuerpo de SEGURIDAD. La sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad entre los integrantes de cada escalafón.

Artículo 26*.- Sin perjuicio de la antigüedad relativa del personal del mismo, se establece el siguiente orden de precedencia:

- a) Personal del Cuerpo de SEGURIDAD;
- b) Personal del Cuerpo PROFESIONAL;
- c) Personal del Cuerpo TECNICO; y
- d) Personal del Cuerpo de SERVICIOS AUXILIARES.

CAPITULO 5*. - ESTADO POLICIAL

Artículo 27*.- Estado Policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía Provincial. Tendrá Estado Policial, con los deberes y derechos esenciales que determina esta Ley, el personal Policial de todos los Cuerpos.

Artículo 28*.- Son DEBERES ESCENCIALES, para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial;
- b) Aceptar grado, distinciones y títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarios que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente;
- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para grado y destino, determinen las disposiciones legales vigentes;
- e) No aceptar cargos, funciones o empleos, ajenos a la actividades policiales, sin previa autorización de la autoridad competente;
- f) No aceptar, ni desempeñar funciones públicas electivas, ni // participar en las actividades de los partidos políticos;
- g) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales.
- h) Promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones/ de delitos;
- i) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de cónyuge, si lo tuviera;
- j) Someterse al desarrollo de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondieren a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos u otros, ordenados por la superioridad para determinar su idoneidad o aptitudes para ascensos, conforme se reglamente;
- k) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuanto se relaciona con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta;
- l) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo, incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto al incorporarse a los cuadros del personal superior y subalterno se exigirá una declaración jurada;

- m) En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptara su dimisión.

Artículo 29*.- El personal superior del Cuerpo PROFESIONAL y el personal subalterno de los Cuerpos TECNICO y de SERVICIOS AUXILIARES, fuera de los horarios que se le asignen para el servicio, podrá desempeñar actividades referidas a sus conocimientos especiales, conforme se reglamente. Queda entendido que, cuando las actividades no policiales coincidan en los momentos de requerimientos extraordinarios del servicio, estos tendrán prioridad sobre aquellas

Artículo 30*.- El personal superior y subalterno de los Cuerpos de SEGURIDAD y TECNICO, además de las obligaciones señaladas en el Artículo 28*, tendrá las siguientes:

- a) Defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad;
- b) Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución.

Artículo 31*.- El personal superior del Cuerpo de Seguridad con funciones directivas en una unidad operativa u organismo de la Institución, no podrá ejercer contemporáneamente profesiones liberales, ni otras actividades lucrativas.

Artículo 32*.- Será compatible con el desempeño de funciones policiales, el ejercicio de la docencia universitaria, secundaria o especial, en institutos oficiales o privados, conforme se reglamente.

Artículo 33*.- El personal superior y subalterno en situación de RETIRO, solo estará sujeto a las obligaciones determinadas por los Incisos a), b), g), h) y k) del Artículo 28* de la presente Ley.

Artículo 34*.- Son DERECHOS ESCENCIALES, para el personal policial en // actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente;
- b) El destino inherente a cada jerarquía, especialidad y escalafón;
- c) El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial;
- d) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- e) Los honores policiales que para el grado y cargo correspondan, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el Ceremonial Policial;
- f) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada uno, cargo, grado y situación;

- g) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios a cargo del Estado, hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio;
- h) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extrapoliciales; estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional; práctica de deportes y otras actividades análogas; siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino, y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado;
- i) La presentación de recursos y/o reclamos, conforme se reglamente;
- j) La defensa letrada a cargo del Estado, en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivos de actos o procedimientos del servicio, o motivados por este;
- k) El uso de una licencia anual ordinaria, y de las que correspondiere por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales; previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones;
- l) Los ascensos que le correspondiere, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente;
- m) Los cambios de destino, que no causen perjuicio, al servicio, / solicitados, para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional;
- n) La notificación escrita de las causas que dieran lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta Ley, y los reglamentos vigentes.
- ñ) El servicio asistencial para sí, y los familiares a cargo, conforme a las normas legales vigentes;
- o) La percepción del haber de retiro para sí, y la pensión policial para sus deudos conforme a las disposiciones legales vigentes;
- p) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

Artículo 35*.- El personal superior y subalterno, en situación de retiro gozará de los derechos esenciales determinados en los incisos a), d), i), ñ), o) y p) del artículo 34* de la presente Ley. El uso del título del grado policial queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas. El uso del uniforme policial por parte del personal retirado queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de Fiestas Patrias, Día de la Policía y otras celebraciones trascendentes, conforme a las normas que determinará el Reglamento del Ceremonial Policial.

Artículo 36*.- El personal con AUTORIDAD POLICIAL a los fines del artículo 30* de la presente Ley, está obligado en todo momento y lugar a portar arma de fuego adecuada a las normas que se impartan.

El personal policial en situación de retiro está facultado a portar armas de fuego adecuadas a su defensa, sea que las mismas le sean provistas por la Repartición o adquisición de su peculio.

Artículo 37*.- El Poder Ejecutivo podrá - dentro de los principios determinados por esta Ley - establecer otras facultades y obligaciones para el personal policial en actividad y/o retiro.

TITULO II - CARRERA POLICIAL

CAPITULO 1*.- RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 38*.- El ingreso en el servicio de la Institución, se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente, conforme al Anexo 2 de la presente Ley.-

REFORMAS AL ARTICULO 38* SEGUN LEY 1079 de fecha 29-12-76 PUBLICADO EN / BOLETIN OFICIAL Nro.695 de fecha 4-1-77 quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 38*.- El ingreso en el servicio de la Institución, se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente, conforme al Anexo 2 de la presente Ley.
Durante el lapso que medie desde su ingreso hasta su confirmación en el cargo, -vencido el plazo de (6) seis meses desde que comenzó a prestar servicios en la Institución-, la situación del agente será considerada como "Alta en Comisión". Gozará del estado Policial que establece el Artículo 1* de la Ley Nro. 746".

Artículo 39*.- Son requisitos comunes para el ingreso del personal policial de todos los Cuerpos:

- a) Ser Argentino, nativo o por opción;
- b) Poseer salud y aptitudes psico- físicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón que se ingresa;
- c) No registrar antecedentes judiciales o policiales desfavorables;
- d) Reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buenas costumbres.

REFORMAS AL ARTICULO 40* SEGUN LEY 1079 de fecha 29-12-76 PUBLICADO EN / BOLETIN OFICIAL Nro.695 de fecha 4-1-77 agregándosele el Inciso g)

Artículo 40*.- No podrán ingresar como personal superior o subalterno;

- a) El destituido, con carácter de exoneración o cesantía, por delitos o faltas disciplinarias, salvo que hubiera obtenido sobreseimiento definitivo y/o rehabilitación;
- b) El condenado por la Justicia Nacional o Provincial, haya o no cumplido la pena impuesta;

- c) El proceso ante la Justicia Nacional o Provincial, hasta que obtenga sobreseimiento definitivo, con la aclaración que el proceso no afecta su buen nombre y honor;
- d) El que registrara antecedentes por dos o más contravenciones policiales comunes, salvo que se tratarà de escàndalo u otras faltas contra la moralidad o la fé pública, en cuyo caso bastará una condena;
- e) El que registrara antecedentes de actividad subversiva o ideología extremista;
- f) El que padeciera de enfermedad crónica, determinada como inhabilitante por el reglamento correspondiente; y, el que se hallare lesionado, enfermo o disminuído, hasta que recupere la salud y capacidad funcional exigida por la reglamentación.
- g) Todo aquel que no fuere confirmado por Decreto del Poder Ejecutivo dentro del plazo seis (6) meses desde que comenzó a prestar / servicio en la Institución.

Artículo 41*.- El personal superior del Cuerpo de SEGURIDAD, se reclutará en la Escuela de Policía de la Provincia con asiento / en la Ciudad de Río Gallegos.

REFORMAS AL ARTICULO 41* SEGUN LEY 1079 de fecha 29-12-76 PUBLICADO EN / BOLETIN OFICIAL Nro.695 de fecha 4-1-77 agregandosele el segundo párrafo que dice:

"El personal egresado de la Escuela de Policía está obligado a prestar servicios por el término de veinticuatro / (24) meses a partir de la fecha de su graduación; durante dicho lapso no podrá solicitar la baja por renuncia.

"Al ingresar a la Escuela de Policía, como requisito previo a su inscripción el Cadete, o su padre, madre, tutor o encargado en caso de aquel fuere menor de edad, deberán dar su conformidad por escrito con lo prescripto en el párrafo anterior".

Artículo 42*.- El Personal del Cuerpo Profesional, se reclutará mediante concurso de admisión, sin perjuicio que su situación / se considere provisoria hasta poder apreciarse los resultados del curso que al efecto se dicte. Se incorporarán / como Oficiales "en comisión", por tiempo determinado que no excederá de un (1) año.

Artículo 43*.- El personal superior y subalterno del Cuerpo TECNICO se/ reclutará mediante cursos especiales que al efecto se / dictarán, para cada especialidad.

Artículo 44*.- Para ser admitido como personal superior del Cuerpo Profesional deberá presentarse título UNIVERSITARIO, debidamente legalizado. Para ser incorporado al curso de formación de Oficiales del Cuerpo Técnico deberán presentarse los certificados de estudios debidamente legalizados que determine la reglamentación.

Artículo 45*.- El personal de SUBOFICIALES, de todos los Cuerpos, se obtendrá por ascensos de entre los Agentes pertenecientes al escalafón que corresponda, cuando hubieran reunido antigüedad y otros antecedentes que determine la reglamenta

ción.

Artículo 46*.- El personal de AGENTES, de todos los Cuerpos, será reclutado mediante "curso de Aspirantes", a cargo de la Dirección de Capacitación Profesional. Por vía de reglamentación se determinarán las condiciones y exigencias de ingreso.

CAPITULO 2 - REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

Artículo 47*.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de los Códigos y Leyes especiales determinen para el personal policial en su carácter de funcionarios públicos, la violación de los deberes policiales establecidos en la Ley Orgánica Policial, otros Decretos, Resoluciones y Disposiciones, harán pasibles a los responsables de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento escrito;
- b) Arresto policial;
- c) Suspensión de empleo; y
- d) Destitución (Cesantía o exoneración)

Artículo 48*.- Todo castigo debe tener por fundamento la trasgresión a una norma vigente con anterioridad a la sanción. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le oponga.

Artículo 49*.- Toda sanción disciplinaria debe ser, impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las circunstancias de lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución, como así también del número y calidad de personas afectadas y/o presentes en la ocasión. Para graduación de las sanciones se analizará también la personalidad y antecedentes del responsable; y en particular, su conducta habitual, educación e inteligencia, y los destinos en que prestó servicios.

Artículo 50*.- El APERCIBIMIENTO podrá anticiparse verbalmente, en forma reservada, y en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta a la persona del causante, se confirmará por escrito, para la notificación y archivo en el Legajo personal.

Artículo 51*.- La mera reconvención o amonestación por anomalías reparables o intrascendentes no constituyen sanción disciplinaria, ni se anotarán en el Legajo personal del amonestado, excepto en los Institutos de Formación, del personal superior y subalterno.

Artículo 52*.- El apercibimiento puede ser colectivo. Se adoptará este procedimiento conforme a las normas que determine la reglamentación, cuando en alguna dependencia se encuentren faltas de carácter general relacionadas con la observancia de los reglamentos policiales y disposiciones vigentes sobre el uso de uniformes, presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de locales, transportes y otros bienes, siempre que no corresponda una sanción mayor. Se registrará en el legajo del Jefe de Dependencia, donde se verificó la situación anormal y del personal responsable.

Artículo 53*.- El ARRESTO POLICIAL, consiste en la simple detención del personal superior y subalterno, en los lugares y condiciones que determine la Reglamentación correspondiente. El arresto del Personal superior, durante el tiempo de su cumplimiento, llevará siempre como accesorio, la suspensión del mando.

Artículo 54*.- Si en la localidad que se revista personal superior arrestado no se contara con comodidades de alojamiento correspondiente a su rango, la sanción podrá cumplirse:

- a) Como APERCIBIMIENTO, equivalente al arresto policial;
- b) Como ARRESTO DOMICILIARIO, en el domicilio del causante;
- c) En otra localidad, donde hubiera comodidades suficientes.

Artículo 55*.- El personal femenino de la Repartición, cumplirá la sanción de arresto en su domicilio. El apercibimiento equivalente al arresto policial, se registrará en el Legajo personal del causante, con el número de días que correspondiere y, como antecedente, surtirá los mismos efectos que la sanción mencionada en el Artículo 53* de esta Ley.

Artículo 56*.- El arresto del personal subalterno, de ambos sexos, podrá disponerse "sin perjuicio del servicio". En tal caso el causante interrumpirá su detención, para cumplir sus horarios normales del servicio. Las horas de servicio se computarán como integrantes de días de arresto policial.

Artículo 57*.- El arresto policial, o sanción disciplinaria, se ajustará a las normas establecidas precedentemente y las que impongan el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R D.P.). No obstante, como medida preventiva, para impedir una falta disciplinaria, lograr el cese de su ejecución o su trascendencia pública, puede ordenarse al personal policial ARRESTO PREVENTIVO, en cualquier momento y lugar.

Artículo 58*.- La sanción de suspensión de empleo, consiste en la privación temporal de los deberes y derechos esenciales del Estado Policial, excepto los determinados en los incisos/a), e), f), g), h), i), k), l), y m), del Artículo 28* / de esta Ley, y los Incisos a), b), g), h), i), j), n), ñ), y p), del Artículo 34*.

Artículo 59*.- La sanción de suspensión de empleo, se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de siete (7) siempre que hubiera correspondido más de treinta días (30) de arresto policial. La reglamentación correspondiente determinará los demás / detalles formales y consecuencias de la sanción de suspensión de empleo.

Artículo 60*.- La suspensión real de funciones, como situación de hecho/creada con motivo de la detención preventiva de un funcionario policial, en sumario en que se investiga un posible responsabilidad por hechos ocurridos por motivo del, servicio no dará lugar a su registro como antecedente disci-

plinario del causante, hasta que se dicte en su contra // "auto de procesamiento" por la autoridad judicial competente.

Artículo 61*.- Reciben el nombre de DESTITUCION, las sanciones disciplinarias expulsivas, que importan la separación del castigo de la Institución Policial, con la pérdida del Estado/ Policial y los derechos que le son inherentes, con los alcances del Artículo 62* de esta Ley.

Artículo 62*.- La destitución, solo puede disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia a solicitud de la Jefatura/ de Policía y, conforme a la gravedad de la falta, podrá / afectar una de las denominaciones siguientes:

- a) Cesantía: Que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pudiera corresponder al sancionado; y
- b) Exoneración : Que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del Estado/ Policial y todos los derechos inherentes, incluso el del retiro aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo.
La exoneración solo será decretada cuando mediare condena judicial por delitos graves o infamantes. Los derecho habientes, conservarán el derecho a la pensión policial conforme la determine la Ley de Retiros y Pensiones policiales.

Artículo 63*.- Todo policía con categoría de personal superior, estará/ obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se / le acuerden en esta Ley y la reglamentación correspondiente. Las facultades correspondientes a los distintos grados y cargos se determinan en el Anexo 3), de la presente Ley.

Los Suboficiales y agentes, no ejercerán facultades disciplinarias, pero tendrán obligación de informar a sus superiores de las faltas de sus subalternos. Además podrán los suboficiales disponer arresto preventivo de subordinados y subalternos que cometan faltas graves en lugares confiados a su custodia o intervención, o lugares públicos, al solo efecto de lograr el cese de las transgresiones o impedir su ejecución inminente.

Artículo 64*.- Todo policía a quién se le hubiere impuesto una sanción / disciplinaria que considere arbitraria, excesiva en relación a la falta cometida o ser el resultado de un error, / puede elevar un FORMAL RECURSO, solicitando se modifique/ o deje sin efecto la sanción.

Artículo 65*.- Procede también la interposición de recurso contra todo / procedimiento de un superior - en el servicio o fuera de/ él - que afecte la dignidad del subalterno. Se entenderán como tales, los procedimientos violentos, y el trato desconsiderado mediante palabras, gestos, escritos y otros actos suficientemente expresivos.

Artículo 66*.- El personal policial a quien se le imputara una falta dis

disciplinaria grave, tiene derecho a obtener su investigación actuada y ejercer su defensa por escrito o su descargo, aporte de pruebas y solicitud de diligencias y decisiones. Cuando la decisión del superior interviniente fue se estimada injusta o errónea, podrá pedirse revocatoria, y de subsistir la situación, apelarse ante otros superiores competentes, siguiendo la vía jerárquica correspondiente y guardando las normas, modales y temporales que exige la reglamentación.

Artículo 67*.- Si del recurso elevado en apelación, surgiera una falta disciplinaria imputable al superior que interviene en primera instancia, conforme corresponda a la naturaleza de la misma, se dará el trámite correspondiente para su castigo. La interposición de un recurso de amparo con el fin de dilatar el procedimiento por hechos suficientemente // probados, se considerará falta grave y podrá merecer sanción del superior que corresponda.

Artículo 68*.- Para mejor interpretación de las sanciones disciplinarias que corresponde aplicar en cada caso, se establecen las // siguientes relaciones y límites:

- a) ARRESTO :
- No será inferior a tres (3) días, caso contrario, // corresponde Apercibimiento;
 - Treinta (30) días de arresto, son equivalentes a siete de Suspensión; sesenta (60) días de Arresto equivalen a quince (15) días de Suspensión de Empleo;
 - No se aplicará más de sesenta (60) días continuos.
- b) SUSPENSION DE EMPLEO :
- No será inferior a siete (7) días continuos; caso contrario corresponde arresto equivalente;
 - No se aplicará más de treinta (30) días de Suspensión de Empleo, en forma continua;
 - Cuando hubiera correspondido aplicar más de treinta (30) días de Suspensión, debe solicitarse la Cesantía del causante.

CAPITULO 3*. - UNIFORMES Y EQUIPOS POLICIALES

Artículo 69*.- El Personal Policial de los Cuerpos de Seguridad Profesional, Técnico y de Servicios Auxiliares, vestirá uniforme en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniformes y Equipos Policiales (R.U.E.P.) y de las características, atributos y distintivos que establezca la // misma reglamentación.

Artículo 70*.- El personal de ALUMNOS de los Cuerpos de Formación del personal superior y subalterno, usará los Uniformes Especiales que establezcan los Reglamentos Internos de los respectivos Institutos.

Artículo 71*.- El uso del uniforme policial reglamentario es obligatorio en los actos de servicio no excluido expresamente por la reglamentación. Los oficiales, suboficiales y agentes de los Cuerpos de Seguridad y Técnico, con el Uniforme policial portarán ostensiblemente las armas reglamentarias, con los correaes correspondientes. Los oficiales superiores y jefes, salvo en formaciones, /

o cuando actúen al frente de las tropas en servicio ex-//traordinarios, no usarán correaes, no portarán ostensi-//blemente armas. No obstante, siempre llevarán consigo armas adecuadas a su defensa e intervenciones que pudieran eventualmente corresponderle, excepto los del Cuerpo Profesional.

CAPITULO 4*. - CALIFICACION DE APTITUDES Y DESEMPEÑO.

Artículo 72.-: Anualmente todo el personal policial será calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (R.R.C.P.). Corresponde también calificar en cualquier época del año, al personal agregado a la Dependencia o en comisión a las órdenes de un superior de otro destino. Esta calificación solo podrá formularse cuando la subordinación hubiera // alcanzado no menos de sesenta (60) días continuos.

Artículo 73*.- Cada calificador luego de registrar las anotaciones que estimó justas, en el formulario correspondiente, las notificará al interesado, quién deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamo, separadamente, cuando estime que su calificación es errónea o injusta. El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, quién podrá rectificarse, o mantenerse en sus apreciaciones anteriores refutando los argumentos o puestos.

Artículo 74*.- La CALIFICACION ANUAL, comprenderá el plazo transcurrido/entre el anterior informe (si lo hubiera) y la víspera // del cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias excepcionales, debidamente documentadas ante la superioridad/ los informes anuales de calificaciones, se cerrarán en la fecha que determine la Reglamentación.

Artículo 75*.- Se formularán INFORMES ESPECIALES, de calificación, en los siguientes casos:

- a) Al personal superior y subalterno que deba cumplir cambio de destino, cuando hubieran transcurrido mas de noventa (90) días a órdenes del superior que califica;
- b) Al personal que le estaba subordinado, cumpliendo más de noventa (90) días desde la última calificación, cuando el superior deba cumplir cambio de destino;
- c) Por adscripción a otro destino, o comisión del servicio, por un lapso no inferior a los sesenta (60) días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el superior del destino temporario o a cuyas órdenes se hubo cumplido la comisión del servicio.

Artículo 76*.- Anualmente, en formulario especial, cada superior elevará rectamente al Jefe de Policía, informe de las calificaciones externas (muy altas y muy bajas), que hubiere// aplicado.

La aplicación de calificación intermedias, unicamente, no se interceptará como dato favorable al concepto sobre el calificador, el exceso de calificaciones extremas significará dato desfavorable al concepto del calificador.

CAPITULO 5*.- REGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINOS

ARTICULO 77*.- Anualmente, por el organismo correspondiente se actualizarán los cuadros de DOTACIONES del personal superior y subalternos, que corresponden a las distintas dependencias de la Repartición, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales. Diariamente en el Departamento PERSONAL y en la dependencia afectada se registrarán las bajas y reposiciones de personal, actualizando el cuadro de DOTACION REAL.

ARTICULO 78*.- Para satisfacer las necesidades del servicio, mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados, se producirán CAMBIOS DE DESTINOS. Los cambios de destinos, por traslados y pases, satisfarán también una estrategia de adiestramiento y, eventualmente procurarán satisfacer conveniencias personales y familiares del personal policial, cuando no resultaren inconvenientes al servicio.

ARTICULO 79*.- Se denomina CAMBIO DE DESTINO, la situación del personal policial que pasa a prestar servicio a una Dependencia, procedente de otra igual mayor o menor en categoría administrativa y por tiempo indeterminado. Cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen, se califica como ADSCRIPCION y no como cambio de destino. Cuando se cambia de oficina o actividad del servicio, en la misma dependencia, con categoría de Sección o equivalente, el caso se califica como ROTACION INTERNA y no// cambio de destino.

ARTICULO 80*.- Los cambios de destino, conforme las funciones que debe desempeñar el causante, pueden ser:

- a) Por designación del Jefe de Policía, para ocupar cargos directivos de categoría no inferior a Jefe de Sección y se denomina NOMBRAMIENTO; o
- b) Para prestar servicios correspondientes al grado del causante, en una Dependencia, pero sin especificación de cargo de mando (o de menor categoría que Jefe Sección). En este caso el cambio se denominará PASE o TRASLADO, conforme a las circunstancias que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 81*.- Se denomina PASE al cambio de destino cuando éste se produce de una dependencia a otra situada en la misma localidad y no se trata de NOMBRAMIENTO de jefe de Sección o dependencia de mayor categoría. Cuando el pase se produce a una dependencia subordinada/ a la misma Jefatura de División que la de origen, se denomina PASE INTERNO y puede disponerlo el Jefe de la División y organismo de mayor categoría si no tuviera aquélla como intermedia. Cuando el pase se produce a una dependencia integrante de otra División, Departamento o Unidad Regional, se denomina INTERDIVISIONAL y sólo puede disponerlo el Jefe / de Policía.

ARTICULO 82*.- Se denomina TRASLADO, el cambio de destino del personal/

a una dependencia situada en otra localidad y el caso no encuadre en las previsiones de NOMBRAMIENTO.

Los traslados del personal, sólo pueden ser dispuestos / por el Jefe de Policía, a quien el organismo competente, informará previamente sobre la situación personal y familiar del causante.

ARTICULO 83*. - El personal superior y subalterno de igual categoría jerárquica y de un mismo escalafón, podrá solicitar PERMUTA de sus destinos. Previo acuerdo uno elevará su solicitud por la vía jerárquica correspondiente que emitirá opinión y podrá rechazarla fundado en razones de servicio debidamente aclaradas. En caso favorable, se correrá/vista al otro interesado para que ratifique su conformidad, debiendo también el superior de éste emitir opinión al respecto pudiendo oponerse a la permuta. La decisión final, corresponderá a las autoridades mencionadas para los casos de "pases" y "traslados" , según se trate de casos que corresponda a una otra calificación .

ARTICULO 84*.- Serán motivo de especial consideración en las solicitudes y resoluciones sobre traslados, las siguientes situaciones personales:

- a) Haber cumplido el tiempo mínimo en el grado y no poder ascender al siguiente sin aprobar un curso de perfeccionamiento que se desarrolla en otra localidad.
- b) Poseer conocimientos y antecedentes excepcionales debidamente documentados para el desempeño de cátedras en curso de formación perfeccionamiento o información policial;
- c) Tener a cargo familiares en edad escolar, o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar de destino asignado, por imposibilidad real de realizarlos allí.
También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedades que deben tratarse en centros especializados, no existentes en el lugar de destino.

ARTICULO 85*.- Los motivos determinados de "traslado", que se establecen en el artículo anterior, también serán considerados para los casos de "nombramiento" de oficiales superiores y jefes.

ARTICULO 86*.- Para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, anualmente se producirán ascensos del personal superior y subalternos, que hubiera alcanzado o reunido los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento del REGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES (R.R.P.P.).

ARTICULO 87*.- Los ascensos de personal superior se producirán por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta del Jefe de Policía. El personal subalterno, será promovido por Disposición del Jefe de Policía. En ambas categorías de personal, la promoción será de grado a grado y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas

ARTICULO 88*.- Para poder ascender será requisito indispensable que en

las funciones del grado se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes y evidenciar condiciones que permitan razonablemente, preveer un BUEN DESEMPEÑO EN EL GRADO SUPERIOR.

ARTICULO 89*.- Sólo se exceptúan de la consideración del artículo anterior, los ascensos que se otorguen por "mérito extraordinario" y los casos "post-mortem". La reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos casos.

ARTICULO 90*.- La situación del personal INHABILITADO PARA ASCENSO, por aplicación de las normas de ésta Ley y el Reglamento correspondiente, no serán consideradas por las Juntas de Calificación. La aclaración de estas situaciones en las listas distribuidas y notificadas con suficiente anticipación, podrán dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevarán a cabo con anterioridad al funcionamiento de las Juntas de Calificación.

ARTICULO 91*.- Se considerará INHABILITADO para ascensos, el personal superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Falta de antigüedad mínima en el grado.
Los tiempos correspondientes se determinan en el Anexo cuarto, de la presente Ley; *
* NO RIGE ESTE INCISO POR LEY 1790 DE FECHA 11-10-85 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL Nro. 1563 de fecha 12-11-85 PARA EL CARGO DE SUBJEFE DE POLICIA; SIENDO DICHA LEY/MODIFICATORIA DE LA LEY 688 EN SU ARTICULO 33*
** VUELVE A REGIR ESTE INCISO MERCED A LA MODIFICACION DE LA LEY 688 EN SU ARTICULO 33* MEDIANTE LA LEY 2132 de fecha 10-11-89 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL Nro.2074 / de fecha 21-12-89.
- b) Exceso de licencia por enfermedad;
- c) Situación de enfermo en casos no motivados por actos del servicio;
- d) Exceso de licencia en el año calendario no motivados por enfermedad o lesiones;
- e) Hallarse bajo sumario administrativo no resuelto;
- f) Reunir antecedentes disciplinarios desfavorables en el período analizado;
 - Más de siete (7) días de Suspensión de Empleo, o más de treinta (30) días de arresto siendo personal subalterno.
 - Más de veinte (20) días de arresto, siendo personal superior, de cualquiera de los cuadros;
- g) Hallarse bajo sumario judicial, mientras se hallare privado de su libertad o bajo prisión preventiva;
- h) Haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, falta de aplicación, exceso de inasistencia o a solicitud del causante de CURSOS POLICIALES de información, perfeccionamiento o capacitación profesional;
- i) Haber sido llamado a rendir exámenes tendientes a com-

probar idoneidad del personal o capacitación para funciones policiales o auxiliares de la misma -que le correspondan por escalafón- y resultar reprobado u obtener postergación para rendir por razones personales;

- j) Haber obtenido postergación de su incorporación a cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación especial cuando le correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino u otra causa;
- k) Haber merecido CALIFICACION ANUAL inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender a ciertas jerarquías, conforme se reglamente.

ARTICULO 92*.- La reglamentación determinará los límites para considerar excesivos los términos de licencias usadas en el periodo analizado.

ARTICULO 93*.- El personal imputado de responsabilidad por faltas, en SUMARIO ADMINISTRATIVO en trámite, no podrá ascender mientras no concluya la causa, con alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Falta de mérito para su prosecución;
- b) Sobreseimiento administrativo;
- c) Sanción de no más de siete (7) días de SUSPENSION DE EMPLEO o treinta (30) días de arresto, siendo personal subalterno;
- d) Sanción de no más de veinte (20) días de ARRESTO siendo personal superior.

ARTICULO 94*.- La norma del artículo anterior, corresponde también a los casos de actuaciones administrativas substanciadas con motivo de hechos investigados con sumario judicial, aún cuando éstos se resolvieran a favor del imputado por el Juez competente. Cuando el hecho que motivó, las actuaciones haya dado origen a sumario judicial y en esa jurisdicción, el Juez competente aún no se hubiere expedido con declaración de falta de mérito, sobreseimiento o absolución, no se podrá sobreseer ni dictar el cierre de la causa por falta de méritos.

ARTICULO 95*.- No podrá ser ascendido el personal superior y subalterno contra quién se hubiere dictado auto de PRISION PREVENTIVA o procesamiento - aún cuando hubiera obtenido la excarcelación o, por el hecho de la causa, no le correspondiera pena corporal.

ARTICULO 96*.- Los ascensos al grado de COMISARIO INSPECTOR y superiores al mismo, se harán por rigurosa selección y orden de mérito a determinar por la Junta de Calificaciones entre todos los que hubieran alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior y no se encontraran afectados por causales de inhabilidad establecidas por la Ley.

Para estos ascensos se exigirá al personal del grado inferior, poseer sólida cultura profesional, que los habilite para encarar con acierto las soluciones que demanden los/ problemas Institucionales trascendentes. También haber demostrado espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez/ de concepción y prestigio real, dentro y fuera de la Institución, por su capacidad y corrección en sus proceder

ARTICULO 97*.- El personal superior que hubiera descuidado su prepara-

ción profesional, no alcanzando potencialidades personales para ejercer funciones de conducción superior o asesoramiento principal, no podrá ser calificado "Apto para Ascenso" a grados de oficial superior.

ARTICULO 98*.- Si el número de "aptos" para alcanzar grados de Oficial Superior no fuera suficiente para cubrir las vacantes presupuestadas, los cargos sobrantes se cubrirán con el personal que por grado y antigüedad le corresponda, designándolo con carácter de "Interino".

ARTICULO 99*.- Los ascensos del personal a los grados que se expresan a continuación serán conferidos en la siguiente proporción conforme se reglamente:

- a) Al grado de COMISARIO PRINCIPAL:
4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada;
- b) Al grado de COMISARIO:
3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada;
- c) Al grado de SUBCOMISARIO:
1/2 por selección y 1/2 por antigüedad calificada;
- d) Al grado de OFICIAL PRINCIPAL:
2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada;
- e) A los grados de OFICIAL AUXILIAR Y AYUDANTE:
1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada;
- f) A los grados de Suboficial Mayor y Principal:
4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada;
- g) A los grados de Sargento Ayudante y Sargento Primero: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada;
- h) Al grado de Sargento: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada;
- i) Al grado de Cabo PRIMERO: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada; y
- j) Al grado de Cabo: 100/100 (cien por ciento) por antigüedad calificada.

ARTICULO 100*.- Las Juntas de Calificación, para el personal superior y subalterno de la Institución, constituidas según se reglamente, previo minuciosos análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias, para lograr acabado conocimiento de la situación, agruparán al personal de los distintos grados en la siguiente forma:

- a) Apto para ascenso;

- b) Apto para permanecer en el grado;
- c) Inepto para las funciones del grado; y
- d) Inepto para las funciones policiales (del escalafón / correspondiente).

La denominación "postergados" corresponde a quienes no son sometidos a la consideración de las Juntas de Calificación por las causas de inhabilitación determinadas en el Artículo 91* de la presente Ley.

CAPITULO 7*. - REGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES

ARTICULO 101*.- Se entiende por LICENCIA, la autorización formal dada a un policía por superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días. Las licencias policiales se ajustarán a las formas modales y temporales que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (R.R.L.P.).

ARTICULO 102*.- La autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicios por un término de hasta 48 horas constituye "permiso" y se acordará con la sola autorización del superior a cargo del organismo.

ARTICULO 103*.- El superior que concede autorización para usar "permiso de salida" o licencia, previamente analizará las causas expuestas por el interesado y las obligaciones de su servicio, para decidir lo más justo. No se podrá iniciar el uso de licencia, con excepción de los casos de enfermedad, hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.

ARTICULO 104*.- Todo el personal policial tiene derecho a una licencia anual, a partir del momento en que haya cumplido seis (6) meses desde su ingreso o reincorporación.

ARTICULO 105*.- La licencia anual u ordinaria, será concedida teniéndose en cuenta la antigüedad acumulada en la Institución Policial por el causante y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Desde los seis (6) meses: quince (15) días hábiles continuados;
- b) Desde los cinco (5) años: veinte (20) días hábiles continuados o en dos fracciones;
- c) Desde los diez (10) años; treinta (30) días hábiles continuados o en dos fracciones.

ARTICULO 106*.- Se denominarán LICENCIAS ESPECIALES, las que correspondan al personal policial por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo.

ARTICULO 107*.- Se denominarán LICENCIA EXTRAORDINARIA, las solicitudes para contraer matrimonio, asistir a familiares enfermos, partos, fallecimiento de familiares cercanos; rendir / exámenes de cursos no policiales y otros casos análogos y que se determinen en la reglamentación.

ARTICULO 108*.- Se calificarán como licencias EXCEPCIONALES las que de-

termine la reglamentación por razones personales del causante, no previstas en los casos determinados en el artículo anterior. Para usar de estas licencias los interesados deberán reunir no menor de cinco (5) años de antigüedad policial y ofrecer prueba de las causas que las motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles.

CAPITULO 8*. - SITUACION DE REVISTA

ARTICULO 109*.- El personal policial de todos los Cuerpos, podrá hallarse en algunas de las situaciones siguientes:

- a) ACTIVIDAD: en la cual debe desempeñar funciones policiales en el destino o comisión que disponga la Superioridad;
- b) RETIRO: en la cual -sin perder su grado ni Estado Policial- cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.

ARTICULO 110*.- El personal policial en situación de ACTIVIDAD podrá hallarse en:

- a) Servicio efectivo;
- b) Disponibilidad; o
- c) Pasiva.

ARTICULO 111*.- El personal de ALUMNOS de los cursos de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes, se hallarán en situación de Servicio Efectivo.

ARTICULO 112*.- Revistará en SERVICIO EFECTIVO:

- a) El personal que se encuentre prestando servicios en organismos o unidades policiales o cumpla funciones o comisiones propias del servicio;
- b) El personal con licencia hasta dos (2) años, por enfermedad originada en actos del servicio;
- c) El personal con licencia hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos del servicio;
- d) El personal en uso de licencia ordinaria anual u otra licencia por término no mayor de treinta (30) // días;
- e) El personal con licencia extraordinaria hasta tres (3) meses, concedida por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud del interesado que hubiera // que cumplido de veinte (20) años de servicios simples. Esta licencia se otorgará sólo una vez en la Carrera Policial del personal superior y subalterno.

ARTICULO 113*.- El tiempo transcurrido en situación de Servicio Efectivo, será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en los Incisos b), c), y d) del Artículo anterior se obtendrá computando plazos continuos y discontinuos.

ARTICULO 114*.- Revistará en DISPONIBILIDAD:

- a) El personal superior que permanezca en espera de designación para funciones de Servicio Efectivo. Esta medida se aplicará solamente al personal de Oficia-

- les Superiores y Jefes y podrá prolongarse por un plazo no mayor de un (1) año.
- b) El personal superior y subalterno con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses previstos en el Inciso c), del Artículo 112* hasta completar seis (6) meses como máximo.
 - c) El personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución, ni previstos en las Leyes Nacionales o Provinciales, como colaboración necesaria, desde el momento que exceda los treinta (30) días, hasta completar seis (6) meses como máximo.
 - d) El personal superior y subalterno con licencia por asuntos personales, desde el momento en que exceda de treinta (30) días y hasta completar seis (6) meses como máximo.
 - e) El personal superior y subalterno que hubiera solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones para la computación de servicios, liquidación de haber de retiro u otra causa atendible, desde el momento en que exceda de sesenta (60) días hasta completar seis (6) meses como máximo; y
 - f) El personal superior y subalterno suspendido preventivamente o castigado con suspensión de empleo en // sumario administrativo mientras dure esta situación.

ARTICULO 115*.- En el caso de Inciso a) del artículo que precede, transcurrido un (1) año de la notificación de la disponibilidad la superioridad deberá asignarle destino, a menos // que hubiera formalizado trámites de retiro, en cuyo caso se otorgará licencia excepcional hasta sesenta (60) días con situación de Servicio Efectivo. En caso de necesidad, luego podrá pasarse al causante a la situación del Inciso c) del Artículo anterior.

ARTICULO 116*.- El personal que revistó en la situación del Inciso b) // del Artículo 114*, durante el transcurso de los dos (2) años siguientes a la misma, no tiene derecho a volver a disponibilidad por esa causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta (30) días a partir / de ese término, pasará directamente a PASIVA.

ARTICULO 117*.- EL personal que hubiera revistado en la situación pre-// vista en el Inciso d) del Artículo 114*, no podrá volver a la misma hasta que haya ascendido dos grados en la jerarquía que tenía en su oportunidad. esta situación de / disponibilidad, no beneficiará al personal que en el /// mismo año calendario, o en el inmediato anterior hubiera usado de las licencias previstas en los Incisos b) o e) / del Artículo 112*, o de los Incisos b) o e) del Artículo 114*.

ARTICULO 118*.- El tiempo pasado en disponibilidad, por los motivos señalados en los Incisos a), b), c) y f) del Artículo 114, se computarán siempre a los fines del ascenso y del retiro.
El tiempo pasado en la misma situación por los motivos // contemplados en los Incisos d) y c) del Artículo 114*, / será computado, únicamente a los efectos del retiro.

ARTICULO 119*.- Revistará en situación de PASIVA:

- a)- El personal superior y subalterno con licencia por enfermedad no motivada por actos de servicio , desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo;
- b)- El personal superior con licencia por asuntos personales, desde el momento en que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo;
- c)- El personal que habiendo agotado la situación prevista en el Inciso c), del Artículo 114, debiera prolongar su adscripción hasta un máximo de dos (2) años, al cabo de los cuales deberá reintegrarse al Servicio Efectivo o pasar a retiro;
- d)- El personal superior y subalterno, bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial mientras dure esta situación;
- e)- El personal superior y subalterno que se encuentre/ bajo prisión preventiva, sin excarcelación, mientras se mantenga esta situación; y
- f)- El personal superior y subalterno, bajo condena condicional que no lleve aparejada la inhabilitación.

ARTICULO 120*.- El tiempo transcurrido en situación de Pasivo, no se computará para el ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y, posteriormente, obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

Tampoco se computará ese período a los efectos del retiro, salvo el caso del Inciso c) del Artículo que antecede.

ARTICULO 121*.- El personal que alcanzara dos (2) años en algunas de las situaciones previstas en los Incisos a), d), b), e) y f) del Artículo 119, y subsistieran las causas que la motiven deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes, según correspondiera. El personal que hubiera superado la situación que provocó su pase a Pasiva prevista en el Inciso c) del Artículo 119, y se reintegrare al servicio efectivo, no podrá volver a aquella situación de revista, sino despues de cinco (5) años de haber salido de ella.

ARTICULO 122*.- El personal superior y subalterno que fuera adscripto a organismos policiales nacionales, provinciales o de coordinación policial, para realizar tareas de planeamiento, docentes u otras afines y los alumnos enviados a Institutos o cursos desarrollados en la Capital Federal u o-// tras provincias, siempre revistarán en servicio efectivo en la Institución de origen. La realización de las actividades mencionadas precedentemente y las implícitas en tales conceptos, se considerarán actos propios del servicio Policial. La adscripción del personal policial no podrá exceder el término de dos (2) años.

CAPITULO 9*.- BAJAS Y REINCORPORACIONES

ARTICULO 123*.- La baja del personal policial, significa la pérdida del estado policial con los deberes y derechos que le son // inherentes, excepto la percepción del haber de retiro // que pudiera corresponder, conforme a lo establecido por el Artículo 62* de esta Ley.

ARTICULO 124*.- El estado policial se extingue:

- a) Por fallecimiento del personal policial;
- b) Por haberse ingresado como "alta en comisión" y no / ser confirmado luego de transcurrido el plazo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 125*.- El estado policial se pierde:

- a) Por renuncia del interesado cuando hubiera sido aceptada y notificado el causante;
- b) Por sanción disciplinaria (destitución), en alguna de las formas establecidas en el Artículo 62* de esta Ley.

ARTICULO 126*.- El personal enterado de su baja, si tuviera bienes del Estado a su cargo u otras responsabilidades transmisibles consultará con el superior que corresponda, para la designación de quién debe recibirlos. Hasta el momento de la entrega y contralor, no cesarán estas responsabilidades como funcionario policial.

ARTICULO 127*.- La baja concedida por renuncia, a menos que exprese fecha del cese de responsabilidades, no será notificada al personal que cumple sanción disciplinaria temporal, hasta el agotamiento del castigo. Es deber del superior interviniente en cualquier nivel de su trámite, retener las renunciaciones correspondientes a quienes se encuentren sometidos a sumario administrativo o información.

ARTICULO 128*.- El personal de baja por la causa expresada en el Inciso a) del Artículo 125* de esta Ley, podrá ser reincorporado a la Institución con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo, siempre que concurrieran las/siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de reingreso, sea presentada dentro del término de tres (3) años cuando fuera Agente y dos (2) años para otras jerarquías;
- b) Que no se hubiera alcanzado grado de oficial superior antes de la baja;
- c) Que exista la vacante en el grado y debe esperarse por lo menos seis (6) meses, para que haya personal de carrera en condiciones de ocuparlo por ascenso, en la época correspondiente;
- d) Que la Jefatura de Policía, considere conveniente la reincorporación; y

- e) Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias, para comprobar las aptitudes físicas y mentales del interesado.

ARTICULO 129*.- El personal dado de baja por destitución, que solicitara revisión de causa, aportando pruebas tendientes a demostrar que la pena impuesta fue producto de un error o injusticia, y obtuviera resolución favorable, será reincorporado con anterioridad a la fecha de su baja y con el grado de antigüedad que tenía en el momento de la misma. Se le computará para el ascenso y el retiro el tiempo transcurrido desde la fecha de baja y se le abonarán los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista.

ARTICULO 130*.- En el caso del artículo que antecede, si hubieran transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de la baja, y el interesado computare por lo menos el tiempo mínimo para obtener retiro, el procedimiento se desdoblará del modo siguiente:

- a) Se dictará el decreto de reincorporación con anterioridad a la fecha de la baja, dándosele el reconocimiento del grado, antigüedad y situación de revista / que tenía entonces; y
- b) Se dispondrá su pase a situación de retiro con el grado que le hubiera correspondido de haber seguido, / prestando servicio efectivo a partir del momento de su baja, hasta la fecha de su reincorporación.

ARTICULO 131*.- El personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación, mantendrá el grado obtenido en su oportunidad, pero ocupará el último puesto de los de su igual grado en el escalafón correspondiente. Su antigüedad general en la Repartición a los efectos del retiro, será la que hubo obtenido antes de su baja no computándosele el tiempo transcurrido fuera de la Institución.

CAPITULO 10*.- LEGAJOS PERSONALES

ARTICULO 132*.- Los datos de filiación civil, morfológica, cromática y dactiloscópica del personal superior y subalterno se registrarán en un legajo personal de hojas fijas. En el mismo legajo se registrarán los nombres y domicilios de familiares, en particular los que estuvieran a cargo del agente. También los domicilios anteriores del causante, estudios cursados en establecimientos oficiales y privados, empleos anteriores y otros antecedentes.

ARTICULO 133*.- Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente, en el Legajo Personal de cada agente se hará constar los antecedentes de su carrera policial, conforme a las formas que determine la reglamentación correspondiente. No se omitirá consignar en el Legajo Personal los resultados de cursos y exámenes policiales, el desempeño de cátedras en los Institutos de enseñanza policial; las ca

lificaciones de superiores inmediatos y de Juntas de Calificación para Ascensos; los nombramientos y desempeño temporarios de cargos de mando superior; la intervención en congresos policiales, simposios, comisiones de estudio de problemas trascendentes y otros datos ponderables de la actuación profesional del funcionario que faciliten el conocimiento de su capacidad iniciativa, dedicación y amor a la Institución y al servicio.

ARTICULO 134*.- También deberán anotarse en los Legajos Personales, las sanciones disciplinarias aplicadas al agente; los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado y el fallo definitivo de los mismos; los embargos ejecutados contra el mismo; las licencias utilizadas por enfermedad y otras causas y los cambios de situación de revista, por el uso de aquella u otros motivos debidamente aclarados. Los documentos correspondientes a las constancias de los datos mencionados en este artículo, en / el anterior y otros que establezca la reglamentación, serán archivados en el anexo del Legajo Personal correspondiente debidamente foliados por orden cronológico.

ARTICULO 135*.- Los informes de antecedentes de los Legajos Personales de los Policías tendrán carácter de "reservado" y sólo se expedirán a requerimiento de autoridad competente, en forma escrita y con rúbrica de un oficial Jefe de la Institución que asumirá responsabilidad primaria por su exactitud e integridad.

TITULO III - SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPITULO 1*.- CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 136*.- El personal policial en actividad gozará de sueldos, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que, para cada caso determina esta Ley y las normas complementarias correspondientes. La suma que percibe un policía por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denominará HABER MENSUAL.

CAPITULO 2do*.- SUELDOS POLICIALES

ARTICULO 137*.- El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial se denominará SUELDO BASICO. La escala de sueldos básicos policiales se calculará tomando como base de valores de la tabla agregada como Anexo 5 de la presente Ley.

ARTICULO 138*.- El valor de cada PUNTO de la escala mencionada precedentemente, se fijará anualmente por la Ley de Presupuesto.

CAPITULO 3*.- SUPLEMENTOS GENERALES

ARTICULO 139*.- Se denominarán suplementos generales las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales de los policías, cualquiera fuere el cuerpo o escalafón al que pertenezcan.

ARTICULO 140*.- El personal policial percibirá un suplemento general "POR ANTIGUEDAD" conforme se reglamente en relación a los años de servicios computables. Todo policía que hubiera superado el tiempo mínimo establecido, por el Anexo 4, de esta Ley, para el ascenso al grado inmediato superior, tendrá derecho a un suplemento por "TIEMPO MINIMO CUMPLIDO" cuando la situación no fuere motivada por causales de inhabilitación o consecuencia de calificación insuficiente para el ascenso.

ARTICULO 141*.- El personal Policial que hubiera completado estudios secundarios, a los correspondiente a una carrera universitaria, tendra derecho a una bonificación por "TITULO", en las condiciones que se reglamenten.

ARTICULO 142*.- La Ley de presupuesto podrá establecer otros suplementos que resultare conveniente otorgar al personal policial para estimular su dedicación y desarrollo intelectual su adaptación a las exigencias que se impongan como consecuencia de la evolución técnica de los medios y recursos de que se valen las fuerzas policiales y por otro conceptos.

CAPITULO 4to*.- SUPLEMENTOS PARTICULARES

ARTICULO 143*.- El personal de los cuerpos de Seguridad y Técnicos percibirá mensualmente una bonificación por "RIESGO PROFESIONAL", cuyo monto para todas las jerarquías - podrá alcanzar hasta el 50% del sueldo básico del grado de Agente.

FUE DEROGADO POR EL ARTICULO 4* DE LA LEY 1133 de fecha 1-9-77 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL Nro 769 de fecha 5-9-77.

NUEVAMENTE FUE REIMPLANTADO POR EL ARTICULO 3* DE LA LEY 1818 de fecha / 18-6-86 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL Nro.1634 de fecha 17-7-86

=====

ARTICULO 144*.- El personal policial de los Cuerpos de Seguridad Profesional y Técnico, tendrá derecho a un suplemento por "DEDICACION ESPECIAL", en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento, del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan.

FUE DEROGADO POR EL ARTICULO 4* DE LA LEY 1133 de fecha 1-9-77 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL Nro.769 de fecha 5-9-77.

NUEVAMENTE FUE REIMPLANTADO POR EL ARTICULO 3* DE LA LEY 1818 de fecha / 18-6-86 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL Nro.1634 de fecha 17-7-86

=====

ARTICULO 145*.- Los oficiales superiores y jefes de los Cuerpos de Seguridad, Profesional y Técnico, en situación de actividad, gozarán de un suplemento por "RESPONSABILIDAD FUNCIONAL" que se determinará en relación al grado de cada policía, desde el grado de Subcomisario.

FUE DEROGADO POR EL ARTICULO 4* DE LA LEY 1133 de fecha 1-9-77 PUBLICADO

EN BOLETIN OFICIAL Nro 769 de fecha 5-9-77.

NUEVAMENTE FUE REIMPLANTADO POR EL ARTICULO 3* DE LA LEY 1818 de fecha / 18-6-86 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL Nro. 1634 de fecha 17-7-86

=====

CAPITULO 5*.- COMPESACIONES E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 146*.- El personal superior y subalterno a quienes el Estado no pudiere asignar vivienda en la localidad donde deba prestar servicios, gozará de una asignación mensual con forme se reglamente y cuyo monto se acondicionará a la jerarquía del causante.

ARTICULO 147*.- El personal policial que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, tendrá derecho a su reintegro en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 148*.- EL personal policial que deba cumplir traslado a una localidad distante más de 40 kilómetros de su anterior destino, tendrá derecho a una indemnización equivalente al/ 50 por ciento del sueldo básico que corresponda a su grado. Esta indemnización deberá liquidarse anticipadamente y en ningún caso será inferior al monto del sueldo básico del Agente de Policía.

CAPITULO 6*.- LIQUIDACION DE HABERES

ARTICULO 149*.- Según fuere la situación de revista del personal policial en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinan en este Capítulo.

ARTICULO 150*.- El personal que reviste en SERVICIO EFECTIVO - casos del artículo 112*- percibirá en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.

ARTICULO 151*.- El personal que reviste en DISPONIBILIDAD, percibirá en concepto de haber mensual.

a) Los comprendidos en los Incisos a), b) y c) del Artículo 114* de esta Ley, la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en el Artículo 150*.

b) Los comprendidos en los Incisos d), e) y f) del Artículo 114* de esta Ley, 75% del sueldo y los suplementos generales que le correspondan únicamente.

ARTICULO 152*.- El personal que reviste en situación de PASIVA, percibirá en concepto de haber mensual:

a) Los comprendidos en los Incisos a) y c) del Artículo 119* de esta Ley, la totalidad del sueldo del grado, / y los suplementos generales, únicamente;

- b) Los comprendidos en los Incisos b), d), c) y f) del Artículo 119* de esta Ley, el cincuenta por ciento del sueldo y los suplementos generales.

TITULO IV - RETIRO, PENSIONES Y SUBSIDIOS

CAPITULO 1*.- RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

ARTICULO 153*.- Una Ley especial, complementaria de la presente, determinará el régimen de retiros y pensiones del personal y sus derechos habientes. Un reglamento complementario de dicha ley, establecerá las formalidades para obtener los cómputos de servicios y las gestiones necesarias para concretar estos derechos.

ARTICULO 154*.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado a que pertenecía el causante en actividad. Se otorgará por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significa la cesación del estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos.

ARTICULO 155*.- El personal policial podrá pasar de la situación de Actividad a la de RETIRO, a su solicitud o por imposición/ de la presente Ley. De ello surgen las situaciones de retiro voluntario u obligatorio; ambos podrán ser con o/ sin derecho al HABER DE RETIRO, conforme a los tiempos mínimos que se determinen para el personal superior y su balterno.

CAPITULO 2*.- SUBSIDIOS POLICIALES:

ARTICULO 156*.- Cuando se produjere el fallecimiento del personal policial en actividad o retiro, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra/ las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad o la propiedad de las personas; los deudos con derecho a pensión percibirán por una sola vez el siguiente subsidio además de los beneficios que para accidentes/ en y por actos del servicio acuerde otra norma legal vigente.

- a) Derecho habientes de personal soltero: una suma equivalente a veinte (20) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista;
- b) Derecho habientes de personal, sin hijos; una suma equivalente a treinta (30) veces el importe del haber mensual mencionado;
- c) Derecho habientes de personal soltero, con hijos reconocidos: una suma equivalente a cuarenta (40) veces el importe correspondiente al haber mensual. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco(5)/ veces el haber mensual por cada hijo, a partir del // tercero:

- d) Derecho habiente del personal viudo con hijos, sumas iguales a las determinadas en el Inc. c) precedente.
- e) Derecho habientes del personal casado, con hijos una suma equivalente a cincuenta (50) veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mencionado, por cada hijo, a partir del tercero.

ARTICULO 157*.- El subsidio establecido en el artículo que antecede se liquidará a los derechos habientes del personal en situación de retiro, cuando éste hubiera sido convocado, movilizado o hubiere intervenido en auxilio del personal de la Institución en actividad, o por ausencia de aquél. También corresponderá a los derechos habientes del personal policial en actividad o retiro, que hubiere fallecido durante o con motivo de su intervención para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.

ARTICULO 158*.- El beneficio mencionado en los artículos que anteceden, se liquidará también por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil, por las mismas causas.

ARTICULO 159*.- Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden en este Capítulo se solicitarán en oportunidad de formularse el pedido de pensión o de iniciarse el trámite de retiro. Su tramitación tendrá carácter de urgente, sumaria y preferencial.

TITULO V*.- DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO 1*.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 160*.- Las disposiciones contenidas en esta Ley se complementarán con las que establezcan los reglamentos generales mencionados en los Artículos 15, 69, 72, 86, 101, y 133, de la misma, y los demás que determine la necesidad o conveniencia para satisfacer los fines que procuran por estos medios.

ARTICULO 161*.- La presente Ley será publicada y distribuida con cargo a todo el personal de la Institución, sus disposiciones y la de los reglamentos complementarios, serán de estudio obligatorio en los cursos de formación y perfeccionamiento del personal superior y suboficiales, en forma gradual. Los agentes serán instruídos de las disposiciones/que les alcancen.

ARTICULO 162*.- La presente Ley deja derogadas todas las disposiciones anteriores que se opusieren a las normas que la integran y en particular, la Ley Provincial Nro. 64 en los artículos que tratan aspectos del personal.

CAPITULO 2*.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 163*.- Hasta la vigencia de las normas reglamentarias mencionadas en los artículos que anteceden, regirán las reglamentaciones anteriores que no se opusieran al contenido/ de la presente Ley, en caso contrario los reglamentos vigentes se modificarán en lo pertinente, para su vigencia provisional.

ARTICULO 164*.- Hasta tanto se reglamente el suplemento general por antigüedad que determina el Artículo 139* de esta Ley, se/ fijará el mismo teniendo en cuenta un tope máximo de cuatro pesos (á 4,00) mensuales por año de servicio.

ANEXO I
LEY DEL PERSONAL POLICIAL (L.P.P.)

A. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUPERIOR:

a) Oficiales superiores:

1. Inspector General
2. Inspector Mayor
3. Comisario Inspector

b) Oficiales Jefes:

4. Comisario Principal
5. Comisario
6. Subcomisario

c) Oficiales Subalternos

7. Oficial Principal
8. Oficial Auxiliar
9. Oficial Ayudante
10. Oficial Subayudante

B. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUBALTERNO:

a) Suboficiales Superiores:

1. Suboficial Mayor
2. Suboficial Principal
3. Sargento Ayudante
4. Sargento Primero

b) Suboficiales Subalternos:

5. Sargento
6. Cabo primero
7. cabo

c) Tropa policial:

8. Agente

REFORMA AL ANEXO 1 SEGUN LEY 1079 de fecha 29-12-76 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL Nro. 695 de fecha 4-1-77 quedando conformado de la siguiente forma:

A. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUPERIOR:

a) Oficiales Superiores

1. COMISARIO GENERAL
2. COMISARIO MAYOR
3. COMISARIO INSPECTOR

b) Oficiales Jefes

4. COMISARIO
5. SUBCOMISARIO

c) Oficiales subalternos

6. OFICIAL PRINCIPAL
7. OFICIAL INSPECTOR
8. OFICIAL SUBINSPECTOR
9. OFICIAL AYUDANTE

B. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUBALTERNO:

a) Suboficiales Superiores

1. SUBOFICIAL MAYOR
2. SUBOFICIAL AUXILIAR
3. SUBOFICIAL ESCRIBIENTE
4. SARGENTO PRIMERO

b) Suboficiales Subalternos

5. SARGENTO
6. CABO PRIMERO
7. CABO

c) Tropa Policial:

8. AGENTE

C. CUERPO DE CADETES:

1. SUBOFICIALES CADETES
2. CADETES

A esta nueva escala de denominaciones jerárquica, deberán adaptarse, la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Cruz Nro. 688, la // Ley del Personal Policial Nro. 746, sus anexos, la Ley de Jubilaciones / Nro. 1028 en sus Artículos pertinentes y demás leyes en que se haga mención a la graduación jerárquica policial, como así también las reglamentaciones, resoluciones y todas las normas legales dictadas como consecuencia de las Leyes aludidas.

ANEXO 2

INGRESOS Y TOPES DE LOS ESCALAFONES DE LOS DISTINTOS CUERPOS

JERARQUIAS:	Cpo.Seg.										Cpo. de			
	Esc. Esc.										SERV.AUX.			
	Cpo. Profesional					Cuerpo Técnico								
	Gral.	Inv.	Jur.	Sanid.	Adm.	Crim.	Com.	Bomb.	Int.	Mus.	San.	Of.	Ms.	O.
a) Pers. Super.														
INSP.GENERAL	si	--	si	si	si	si	si	--	--	--	--	--	--	--
INSP.MAYOR	si	--	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--	--	--
CRIO.INSP.	si	--	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--	--	--
CRIO. PRINC.	si	--	si	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--	--
COMISARIO	si	--	si	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--	--
SUBCOMISARIO	si	--	si	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--	--
OF. PRINCIPAL	si	--	si	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--	--
OF. AUXILIAR	si	--	--	--	--	--	si	si	si	si	si	--	--	--
OF. AYUDANTE	si	--	--	--	--	--	si	si	si	si	si	--	--	--
OF. SUBAYUD.	si	--	--	--	--	--	si	si	si	si	si	--	--	--

b) Personal Subalterno:

SUBOF.MAYOR	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	--	--
SUBOF.PPAL.	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	--	--
SGTO. AYTE.	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
SARGENTO lro.	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
SARGENTO	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
CABO lro.	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
CABO	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
AGENTE	si	--	--	--	--	si	si	si	--	si	--	--	si	si

REFORMA AL ANEXO 2 SEGUN LEY 1079 de fecha 29-12-76 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL Nro.695 de fecha 4-1-77 quedando conformado de la siguiente forma:

JERARQUIAS:	Cpo.Seg.					Cpo. Prof.					Cpo. Técnico					Cpo.de Serv	
	Esc. Esc. Gral. Juri. Sani. Adm. Crim. Com. Bom. Int. Mus. San. Of. Aux.																
	Invest.															Ms.Ot	
a) Pers. Sup.																	

CRIO.GENERAL	si	--	si	si	si	si	si	--	--	--	--	--	--	--
CRIO.MAYOR	si	--	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--	--	--
CRIO.INSP.	si	--	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--	--	--
COMISARIO	si	--	si	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--	--
SUBCOMISARIO	si	--	si	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--	--
OFIC.PPAL.	si	--	si	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--	--
OFIC.INSP.	si	--	--	--	--	--	si	si	si	si	si	--	--	--
OFIC.SUBINSP.	si	--	--	--	--	--	si	si	si	si	si	--	--	--
OFIC.AYUDANTE	si	--	--	--	--	--	si	si	si	si	si	--	--	--

b) Pers. Subalt.

SUBOF.MAYOR	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	--	--
SUBOF.AUXIL.	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	--	--
SUBOF.ESCRIB.	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
SARGENTO lro.	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si

SARGENTO	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
CABO lro.	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
CABO	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
AGENTE	si	--	--	--	--	si	si	si	--	si	--	--	si	si

c) Pers. Alumnos

SUBOF. CADET.	si	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
CADETES	si	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
ANEXO 3														

FACULTADES DISCIPLINARIAS - 1ra. Parte

	A OF. SUP.				A OF. JEFES				A OF. SUBALT.				
DENOM. CARG. GRAD.	Des.	Sus.	Arr.	Ape.	Des.	Sus.	Arr.	Ape.	Des.	Sus.	Arr.	Ape.	OBSERV.

a) Facultades por razón del CARGO

Pod. Ejec. Pcia.	si	30d	60d	si	si	30d	60d	si	si	30d	60d	si	Decreto
Jef. Pol. Pcia.	--	15d	40d	si	--	15d	40d	si	--	20d	50d	si	
SubJef. Policí	--	--	20d	si	--	--	25d	si	--	--	30d	si	
Jef. Unid. Reg.	--	--	15d	si	--	--	20d	si	--	--	25d	si	A Subor
2*Jef. UU. RR.	--	--	10d	si	--	--	15d	si	--	--	20d	si	" "
Jef. Dpto. y Otr.	--	--	5d	si	--	--	10d	si	--	--	15d	si	" "
Jef. Un. Op. Cría.	--	--	--	--	--	--	7d	si	--	--	10d	si	" "
Jef. Un. Op. Subc.	--	--	--	--	--	--	5d	si	--	--	7d	si	" "
Jef. Subun. Dtos.	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	" "

b) Facultades por razón del GRADO

Insp. General	--	--	10d	si	--	--	15d	si	--	--	20d	si	A Gd. In
Insp. Mayor	--	--	5d	si	--	--	10d	si	--	--	15d	si	" " "
Crio. Inspect.	--	--	--	--	--	--	8d	si	--	--	12d	si	" " "
Crio. Ppal.	--	--	--	--	--	--	5d	si	--	--	10d	si	" " "
Comisario	--	--	--	--	--	--	3d	si	--	--	8d	si	" " "
Sucomisario	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	5d	si	" " "
Of. Principal	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	4d	si	" " "
Of. Auxiliar	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	3d	si	" " "
Of. Ayudante	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	si	" " "
Of. Subayte.	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	" "

FACULTADES DISCIPLINARIAS - 2da. Parte

	A SUBOF. SUP.				A SUBOF. SUBALT.				A LOS AGTES.				
DENOM. CARG. GRAD.	Des.	Sus.	Arr.	Ape.	Des.	Sus.	Arr.	Ape.	Des.	Sus.	Arr.	Ape.	OBSERV.

a) Facultades Disciplinarias por razón de CARGO

Pod. Ejec. Pcia.	si	30d	60d	si	si	30d	60d	si	si	30d	60d	si	Decreto
Jefe Pol. Pcia.	--	20d	50d	si	--	25d	55d	si	--	25d	55d	si	
Subjefe Pcia.	--	--	35d	si	--	--	40d	si	--	--	45d	si	
Jefe Und. Reg.	--	--	30d	si	--	--	35d	si	--	--	40d	si	
2*Jef. Und. Reg.	--	--	25d	si	--	--	30d	si	--	--	35d	si	A Subor
Jefes Dptos.	--	--	20d	si	--	--	25d	si	--	--	30d	si	" "

Jef.Div.yCpos.	-- --	15d	si	-- --	20d	si	-- --	25d	si	"	"
Jef.Un.Op.(Cría)	-- --	10d	si	-- --	15d	si	-- --	20d	si	"	"
Jef.Un.Op.(Subc)	-- --	7d	si	-- --	10d	si	-- --	15d	si	"	"
Jef.Subund.(Dtos.)	-- --	5d	si	-- --	7d	si	-- --	10d	si	"	"

b)Facultades Disciplinarias por razón del GRADO

Insp.General	-- --	25d	si	-- --	30d	si	-- --	35d	si		
Insp.Mayor	-- --	20d	si	-- --	25d	si	-- --	30d	si		
Crio.Inspector	-- --	15d	si	-- --	20d	si	-- --	25d	si		
Crio.Ppal.	-- --	12d	si	-- --	15d	si	-- --	20d	si		
Comisario	-- --	10d	si	-- --	12d	si	-- --	15d	si		
Subcomisario	-- --	7d	si	-- --	10d	si	-- --	12d	si		
Of.Principal	-- --	5d	si	-- --	7d	si	-- --	10d	si		
Of.Auxiliar	-- --	3d	si	-- --	5d	si	-- --	7d	si		
Of.Ayudante	-- --	--	si	-- --	3d	si	-- --	5d	si		
Of.Subayte.	-- --	--	si	-- --	--	si	-- --	3d	si		

REFORMA AL ANEXO 3 SEGUN LEY 1079 de fecha 29-12-76 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL Nro.695 de fecha 4-1-77 quedando conformado de la siguiente forma:

FACULTADES DISCIPLINARIAS - 1ra.Parte

A Of.Sup. A Of.Jefes A Of.Subalt.
DENOM.CARG.GRAD. Des.Sus.Arr.Ape.Des.Sus.Arr.Ape.Des.Sus.Arr.Ape.OBSERV.

a)Facultades por razón de CARGO

Poder Ejec.Pcia.	si	30d	60d	si	si	30d	60d	si	si	30d	60d	si	Decreto
Minist.Gob.Pcia.	--	25d	50d	si	--	25d	50d	si	--	25d	55d	si	
Jefe Pol.Pcia.	--	15d	40d	si	--	15d	40d	si	--	20d	50d	si	
Subjefe Policía	--	--	20d	si	--	--	25d	si	--	--	30d	si	
Jef.Unid.Reg.	--	--	15d	si	--	--	20d	si	--	--	25d	si	A Subor
2*Jef.Un.Reg.	--	--	10d	si	--	--	15d	si	--	--	20d	si	" "
Jef.Div.y Cpos.	--	--	--	si	--	--	10d	si	--	--	15d	si	" "
Jef.Un.O.P.(Com)	--	--	--	--	--	--	7d	si	--	--	10d	si	" "
Jef.Un.O.P.(Subc)	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	7d	si	" "
Jef.Subun.(Dtos)	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	

b)Facultades por razón de GRADO

Crio.General	-- --	10d	si	-- --	15d	si	-- --	20d	si	A Gd.If		
Crio.Mayor	-- --	5d	si	-- --	10d	si	-- --	15d	si	" "	" "	
Crio.Inspector	-- --	--	--	-- --	8d	si	-- --	12d	si	" "	" "	
Comisario	-- --	--	--	-- --	5d	si	-- --	10d	si	" "	" "	
Subcomisario	-- --	--	--	-- --	--	--	-- --	8d	si	" "	" "	
Of.Principal	-- --	--	--	-- --	--	--	-- --	5d	si	" "	" "	
Of.Inspector	-- --	--	--	-- --	--	--	-- --	3d	si	" "	" "	
Of.Subinspect.	-- --	--	--	-- --	--	--	-- --	--	si	" "	" "	
Of.Ayudante	-- --	--	--	-- --	--	--	-- --	--	--			

FACULTADES DISCIPLINARIAS - 2da. Parte

A Subof. Sup. A Subof. Subal. A los Agtes.
DENOM. CARG. GRAD. Des. Sus. Arr. Ape. Des. Sus. Arr. Ape. Des. Sus. Arr. Ape. OBSERV.

a) Facultades Disciplinarias por razón del CARGO

Pod. Ejec. Pcia.	si	30d	60d	si	si	30d	60d	si	si	30d	60d	si	Decreto
Minist. Gob. Pcia.	si	25d	55d	si	si	28d	58d	si	si	28d	58d	si	
Jefe Pol. Pcia.	--	20d	50d	si	--	25d	55d	si	si	25d	55d	si	
Subjefe de Pcia.	--	--	35d	si	--	--	40d	si	--	--	45d	si	
Jef. Unid. Reg.	--	--	30d	si	--	--	35d	si	--	--	40d	si	A Subor
2*Jef. Un. Reg.	--	--	25d	si	--	--	30d	si	--	--	35d	si	" "
Jef. Div. y Cpos.	--	--	15d	si	--	--	20d	si	--	--	25d	si	" "
Jef. Un. O. P. (Cría)	--	--	10d	si	--	--	15d	si	--	--	20d	si	" "
Jef. Un. O. P. (Subc)	--	--	7d	si	--	--	10d	si	--	--	15d	si	" "
Jef. Subunidad. (Dto)	--	--	5d	si	--	--	7d	si	--	--	10d	si	" "

b) Facultades Disciplinarias por razón del GRADO

Crio. General	--	--	25d	si	--	--	30d	si	--	--	35d	si	
Crio. Mayor	--	--	20d	si	--	--	25d	si	--	--	30d	si	
Crio. Inspector	--	--	15d	si	--	--	20d	si	--	--	25d	si	
Comisario	--	--	10d	si	--	--	12d	si	--	--	15d	si	
Subcomisario	--	--	7d	si	--	--	10d	si	--	--	12d	si	
Of. Principal	--	--	5d	si	--	--	7d	si	--	--	10d	si	
Of. Inspector	--	--	3d	si	--	--	5d	si	--	--	7d	si	
Of. Subinsp.	--	--	--	si	--	--	3d	si	--	--	5d	si	
Of. Ayudante	--	--	--	si	--	--	--	si	--	--	3d	si	

Anexo 4

TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN CADA GRADO

C U E R P O S

JERARQUIAS SEGURIDAD PROFESIONAL TECNICO SERV. AUXIL. OBSERVAC.

a) Personal Sup.

Insp. General	-----	-----	-----	-----	Térm. Carrera
Insp. Mayor	2 años	3 años	3 años	-----	
Crío. Inspector	3 años	3 años	3 años	-----	
Crio. Principal	2 años	4 años	2 años	-----	
Comisario	2 años	4 años	3 años	-----	
Subcomisario	3 años	4 años	3 años	-----	
Of. Principal	3 años	4 años*	3 años	-----	*Inic. Carrera
Of. Auxiliar	2 años	-----	3 años	-----	
Of. Ayudante	2 años	-----	2 años	-----	
Of. Subayte.	2 años	-----	2 años*	-----	*Inic. Carrera

b) Personal Subalt.

Subof. Mayor	-----	-----	-----	-----	Term. Carrera
Subof. Papal.	2 años	-----	2 años	-----	
Sgto. Ayudante	3 años	-----	3 años	-----*	*Term. Carrera
Sargento lro.	3 años	-----	3 años	4 años	
Sargento	4 años	-----	4 años	5 años	

Cabo lro.	3 años	-----	4 años	5 años	
Cabo	3 años	-----	3 años	3 años	
Agente	4 años*	-----	3 años*	5 años*	*Inic.Carrera

REFORMA AL ANEXO 4 SEGUN LEY 1079 de fecha 29-12-76 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL Nro 695 de fecha 4-1-77 quedando conformado de la siguiente forma:

TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN CADA GRADO

C U E R P O S

JERARQUIA Seguridad Profesional Técnicos Serv.Auxil. OBSERVAC.

a) Personal Sup.

Crio. General	-----	-----	-----	-----	Term.Carrera
Crio. Mayor	2 años	3 años	2 años	-----	
Crio. Inspector	2 años	3 años	2 años	-----	
Comisario	4 años	4 años	4 años	-----	
Subcomisario	3 años	4 años	3 años	-----	
Of. Principal	3 años	4 años*	3 años	-----	*Inic.Carrera
Of. Inspector	3 años	-----	3 años	-----	
Of. Subinspec.	3 años	-----	3 años	-----	
Of. Ayudante	3 años	-----	3 años	*-----	*Inic.Carrera

b) Personal Subalt.

Subof. Mayor	-----	-----	-----	-----	Term.Carrera
Subof. Auxiliar	2 años	-----	2 años	-----	
Subof. Escrib.	3 años	-----	3 años	-----*	*Term.Carrera
Sargento lro.	3 años	-----	3 años	4 años	
Sargento	4 años	-----	4 años	5 años	
Cabo lro.	3 años	-----	4 años	5 años	
Cabo	3 años	-----	3 años	3 años	
Agente	4 años	-----	3 años	5 años	Inic.Carrera

c) Personal Alumnos

Subof. Cadetes	-----	-----	-----	-----	
Cadetes	-----	-----	-----	-----	

ANEXO 5

TABLA DE VALORES PARA LA LIQUIDACION DE SUELDOS BASICOS DEL PERSONAL POLICIAL

A. PERSONAL SUPERIOR

a) Oficiales Superiores

Inspector General120 puntos
Inspector Mayor110 puntos
Comisario Inspector100 puntos

b) Oficiales Jefes

Comisario Principal 85 puntos
Comisario 80 puntos
Subcomisario 70 puntos

c) Oficiales Subalternos
 Oficial Principal..... 55 puntos
 Oficial Auxiliar..... 45 puntos
 Oficial Ayudante..... 35 puntos
 Oficial Subayudante..... 30 puntos

B. PERSONAL SUBALTERNO

a) Suboficiales Superiores
 Suboficial Mayor..... 55 puntos
 Suboficial Principal.... 50 puntos
 Sargento Ayudante..... 45 puntos
 Sargento Primero..... 40 puntos

b) Suboficiales Subalternos
 Sargento..... 35 puntos
 Cabo Primero..... 30 puntos
 Cabo..... 25 puntos

c) Tropa Policial
 Agente..... 20 puntos

ESTA TABLA DE VALORES FUE MODIFICADA POR LA LEY 1133 DE FECHA 1-9-77 PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL Nro. 769 DE FECHA 5-9-77 Y CUYA CONFORMACION/ SE PUBLICA EN LA CITADA LEY.

NUEVAMENTE FUE REIMPLANTADA POR LA LEY 1818 de fecha 18-6-86 PUBLICADA / EN BOLETIN OFICIAL Nro. 1634 de fecha 17-7-86 QUEDANDO CONFORMADA CON // LAS JERARQUIAS ACTUALIZADAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

TABLA DE VALORES PARA LA LIQUIDACION DE SUELDOS BASICOS P/PERS.POLICIAL

PERSONAL SUPERIOR

Comisario General.....120 puntos
 Comisario Mayor.....110 puntos
 Comisario Inspector.....100 puntos
 Comisario..... 80 puntos
 Subcomisario..... 70 puntos
 Oficial Principal..... 55 puntos
 Oficial Inspector..... 45 puntos
 Oficial Subinspector.... 35 puntos
 Oficial Ayudante..... 30 puntos

PERSONAL SUBALTERNO

Suboficial Mayor..... 55 puntos
 Suboficial Auxiliar..... 50 puntos
 Suboficial Escribiente.. 45 puntos
 Sargento Primero..... 40 puntos
 Sargento..... 35 puntos
 Cabo Primero..... 30 puntos
 Cabo..... 25 puntos
 Agente..... 20 puntos

LEY Nro. 1079

Río Gallegos, 29 de diciembre de 1976.-

A S. E. el señor
Gobernador de la Provincia
Comodoro (R) don ULDERICO ANTONIO CARNAGHI
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. elevando a vuestra consideración el proyecto de modificaciones a la Ley Nro. 746 (de Personal Policial) y sus anexos, que adjunto. Las reformas a la norma legal mencionada que se propician, tienen todas ellas una particular relevancia para la vida de la institución Policial, debe destacarse que las mismas son el fruto de un detenido análisis del ordenamiento normativo vigente, y en el cuál se ha contemplado la experiencia recogida durante todo el lapso de su vigencia.

Se introduce a través de la nueva redacción de los Artículos 14*, 38* y/40* de la Ley en cuestión, el instituto del "ALTA EN COMISION". Esta significa la suspensión temporaria de la "Estabilidad Policial del agente recién ingresado por el término de (6) seis meses, a contar desde su ingreso, de ese modo su actuación será evaluada por su superior jerárquico o a través de un curso de capacitación que se dicte al efecto y así posibilitar al titular de la Repartición Policial, solicitar al Poder Ejecutivo provincial, el alta definitiva de cada nuevo integrante de la Policía Provincial o la denegación de su ingreso contando con la relevante información aludida.

La modificación de los Artículos 18* y 19* permite agrupar en forma adecuada a los efectivos de la Institución incorporándose en el cuadro "Personal de Alumnos", a los cadetes de la Escuela de Policía "Eduardo V. Taret", única fuente de reclutamiento a los futuros oficiales del organismo y al que corresponde encuadrar dentro del denominado "Estado Policial", legislado por el Artículo 5* de la Ley, brindándoles así una remuneración que eliminará el actual sistema de "Becas", que se ha revelado insuficiente.

Por otro lado tal temperamento brindará al personal de alumnos mayor de dieciocho (18) años de edad, la posibilidad de alcanzar el beneficio del cómputo de los años aportados durante sus estudios, para la obtención del respectivo haber de retiro, de conformidad con las normas vigentes en la materia.

Los beneficios mencionados autorizan a establecer el nuevo texto del Artículo 41 que se propicia, implantando la obligación de que los cadetes que se gradúen, presten servicios por un plazo no menor de veinticuatro (24) meses, quedando suspendido entonces el derecho a solicitar la baja por renuncia, regulado por el Artículo 125*. De ese modo los gastos y esfuerzos que demandó a la Provincia la capacitación del personal egresado quedan compensados en parte.

Un punto de significativa trascendencia y que hace a la conveniencia observada en repetidas oportunidades de lograr la progresiva unificación de las estructuras jerárquicas policiales de todo el país, es la nueva escala del Personal Superior, que se establece, adaptándola a la que rige en la Policía Federal Argentina. Ese cambio importa asignarle a las denominaciones de los diferentes grados, un carácter genuinamente policial; asimismo queda suprimida la jerarquía de "Comisario Principal", que no representa significación funcional alguna, disminuyéndose de tal modo

la cantidad de escalones en la carrera y logrando la equiparación a la Policía Federal que se mencionara.

En forma subsidiaria y en concordancia a lo apuntado precedentemente se introducen cambios al Anexo 2 (Inclusión del cuadro personal de alumnos) Anexo 3.-Fojas uno-; Anexo 3-Fojas dos, por los cuales se adecuan las medidas disciplinarias a la nuevas denominaciones jerárquicas, incluyéndose también las facultades disciplinarias en manos del señor Ministro de Gobierno de la Provincia, omitida en la regulación vigente, y el Anexo 4 que determina el tiempo mínimo de permanencia en cada grado.

En base a los fundamentos expuestos ruego a V.E., se sirva sancionar con fuerza de Ley el proyecto adjunto.

Dios guarde a V.E.

ARTURO ENRIQUE PAGNIEZ
Vicecomodoro Médico (R)
Ministro de Asuntos Sociales
a/c Ministerio de Gobierno

L E Y Nro. 1079

Río Gallegos, 29 de diciembre de 1976.-

Visto lo actuado en el expediente Nro. 741.808-76 del Registro del Comando Superior de Policía y de acuerdo a lo previsto en el Anexo 8 de la instrucción Nro. 1 de la Junta Militar y en ejercicio de las facultades legislativas allí conferidas;

El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y

ARTICULO 1*.- Modifícase el texto del Artículo 14* de la Ley Nro. 746 de Personal Policial, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 14*.-El personal policial de la Repartición, una vez confirmado en el cargo por el Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40* inciso g) y en el Artículo 124* inciso b) gozará de Estabilidad en el Empleo y solo / podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del Estatuto Policial, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del propio interesado, con formal ratificación ante superior competente;
- b) Por sentencia judicial firme, con pena privativa de libertad, que no admita ejecución en suspenso;
- c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones policiales;
- d) Por resolución definitiva recaída en sumario administrativo por falta gravísima o concurso de faltas graves, siempre que se hubieran llenado las formalidades de libre opinión de Asesor Letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa;
- e) Por resolución definitiva, recaída en información sumaria sustanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante. En este caso, no se obrará sin intervención de Junta Medica, constituida por lo menos por tres profesionales y dictamen de Asesoría Letrada. Además deberá oírse al afectado en su descargo o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí en razón de su estado;
- f) Por bajas de las filas de la Institución, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación".

ART. 2do- Modifícase el Artículo 18* de la Ley Nro. 746, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 18*" El personal policial de la escala jerárquica, será agrupado en los cuadros del personal superior, personal subalterno y personal del alumnos, de acuerdo con las clasificaciones establecidas por el Anexo 2 de esta Ley"

ART.3ro- Incorpórese como Inciso c) del Artículo 19* de la Ley Nro. 746, lo siguiente :

" Cuerpo de Cadetes"

1. Suboficiales Cadetes
2. Cadetes

ART.4to- Modifícase el texto del Artículo 38* de la Ley Nro.746, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 38.- El ingreso en el servicio de la Institución, se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente, conforme al Anexo 2 de la presente Ley.

Durante el lapso que medie desde su ingreso hasta su confirmación en el cargo, -vencido el plazo de (6) seis meses desde que comenzó a prestar servicios en la Institución-, la situación del agente será considerada como "Alta en Comisión". Gozará del estado Policial que establece el Artículo 1* de la Ley Nro. 746".

ART.5to.- Incorpórese como Inciso g) del Artículo 40, de la Ley Nro. 746 lo siguiente:

"g) Todo aquel que no fuere confirmado por Decreto del Poder Ejecutivo dentro del plazo de seis (6) meses desde que comenzó a prestar servicio en la Institución.

ART.6to.- Incorpórese como párrafo segundo del Artículo 41, de la Ley Nro. 746, lo siguiente:

"El Personal egresado de la Escuela de Cadetes de Policía está obligado a prestar servicio por el término de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de su graduación; durante dicho lapso no podrá solicitar la baja por renuncia.

"Al ingresar a la Escuela de Policía, como requisito previo a su inscripción el Cadete, o su padre, madre, tutor o encargado en caso de que aquél fuere menor de edad, deberán dar su conformidad por escrito con lo prescripto en el párrafo anterior".

ART.7mo.- Modifícase el Anexo lro. de la Ley Nro. 746, referido a la escala jerárquica del personal de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, el cual quedará conformado de la siguiente manera:

A. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUPERIOR:

a) Oficiales Superiores:

1. COMISARIO GENERAL
2. COMISARIO MAYOR
3. COMISARIO INSPECTOR

b) Oficiales Jefes:

4. COMISARIO
5. SUBCOMISARIO

c) Oficiales Subalternos:

6. OFICIAL PRINCIPAL
7. OFICIAL INSPECTOR
8. OFICIAL SUBINSPECTOR
9. OFICIAL AYUDANTE

B. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUBALTERNO: n

a) Suboficiales Superiores:

1. SUBOFICIAL MAYOR
2. SUBOFICIAL AUXILIAR
3. SUBOFICIAL ESCRIBIENTE
4. SARGENTO PRIMERO

b) Suboficiales Subalternos:

5. SARGENTO
6. CABO PRIMERO
7. CABO

c) Tropa Policial

8. AGENTE

C) CUERPO DE CADETES:

1. SUBOFICIALES CADETES
2. CADETES

A esta nueva escala de denominaciones jerárquica, deberán adaptarse, la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Cruz Nro. 688, la Ley de Personal Policial Nro. 746, sus Anexos la Ley de Jubilaciones Nro 1028 en sus Artículos pertinentes y demás leyes en que se haga mención a la graduación jerárquica policial, como así también las reglamentaciones, resoluciones y todas las normas legales dictadas como consecuencia de las Leyes aludidas.

ART.8vo.- Modifícanse los Anexos: 2, 3, (fs.1), 3. (fs.2) y 4. de la Ley Nro. 746, los que quedarán conformados, en un todo de acuerdo, A los nuevos que se acompañan a la presente.

ART.9no.- Agréguese al Anexo 5. de la Ley Nro. 746, lo siguiente:

- C) PERSONAL DE ALUMNOS:
1. CADETES

ART.10mo.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y, archívese

ULDERICO ANTONIO CARNAGHI
C O M O D O R O (R)
Gobernador

ARTURO ENRIQUE PAGNIEZ
VICECOMODORO MEDICO (R)

Ministro de Asuntos Sociales a/c
Ministro de Gobierno

INGRESOS Y TOPES DE LOS ESCALAFONES DE LOS DISTINTOS CUERPOS

	Cpo.Seg.	Cpo. Prof.	Cpo. Técnico	Cpo.Sev.
JERARQUIA:	Esc-Esc	Gral.Jur.San.Adm.Crim.Com.	Bom.Int.Mu.San.Ofi.	Auxil.
	Invest.			Mtza.Otr

a) Pers. Sup. :

Crio.General	si	--	si	si	si	si	si	--	--	--	--	--	--
Crio.Mayor	si	--	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--	--
Crio.Inspect.	si	--	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--	--
Comisario	si	--	si	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--
Subcomisario	si	--	si	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--
Of.Principal	si	--	si	si	si	si	si	si	si	si	--	--	--
Of.Inspector	si	--	--	--	--	--	si	si	si	si	si	--	--
Of.Sub Insp.	si	--	--	--	--	--	si	si	si	si	si	--	--
Of. Ayudante	si	--	--	--	--	--	si	si	si	si	si	--	--

b) Pers. Subalterno:

Subof. Mayor	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	--	--
Subof. Auxil.	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	--	--
Subof. Escrib.	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
Sgto. Primero	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
Sargento	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
Cabo Primero	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
Cabo	si	si	--	--	--	si	si	si	--	si	si	si	si	si
Agente	si	--	--	--	--	si	si	si	--	si	--	--	si	si

c) Pers. de Alumnos:

Subof. Cadete	si	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
Cadetes	si	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FACULTADES DISCIPLINARIAS --1ra. Parte ANEXO 3

A Of. Sup. A Of. Jefes A Of. Subalt.
DENOM. CARG. GRAD. Des. Sus. Arr. Ape. Des. Sus. Arr. Ape. Des. Sus. Arr. Ape. OBSERV.

a) Facultades por razón del CARGO:

Pod. Ejec. Pcia.	si	30d	60d	si	si	30d	60d	si	si	30d	60d	si	Decreto
Minist. Gob. Pcia.	--	25d	50d	si	--	25d	50d	si	--	25d	55d	si	
Jefe Pol. Pcia.	--	15d	40d	si	--	15d	40d	si	--	20d	50d	si	Sub. Jefe
Pol.	--	--	20d	si	--	--	25d	si	--	--	30d	si	
Jef. Unid. Reg.	--	--	15d	si	--	--	20d	si	--	--	25d	si	A Subd.
2*Jef. Unid. Reg.	--	--	10d	si	--	--	15d	si	--	--	20d	si	" "
Jef. Unid. y Cpos.	--	--	--	si	--	--	10d	si	--	--	15d	si	" "
Jef. Un. O. P. (Com)	--	--	--	--	--	--	7d	si	--	--	10d	si	" "
Jef. Un. O. P. (Subc)	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	7d	si	" "
Jef. Subun. (Dtos)	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	

a) Facultades por razón de GRADO:

Crio. General	--	--	10d	si	--	--	15d	si	--	--	20d	si	Gdo. Inf
Crio. Mayor	--	--	5d	si	--	--	10d	si	--	--	15d	si	" "
Crio. Inspector	--	--	--	--	--	--	8d	si	--	--	12d	si	" "
Comisario	--	--	--	--	--	--	5d	si	--	--	10d	si	" "
Subcomisario	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	8d	si	" "
Of. Principal	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	5d	si	" "
Of. Inspector	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	3d	si	" "
Of. Subinspec.	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	si	" "
Of. Ayudante	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	" "

FACULTADES DISCIPLINARIAS -- 2da. Parte ANEXO 3

A Subof. Sup. A Subof. Subalt. A los Agtes.
DENOM. CARG. GRAD. Des. Sus. Arr. Ape. Des. Sus. Arr. Ape. Des. Sus. Arr. Ape. OBSERV.

a) Facultades disciplinarias por razón del CARGO: FACULTADES DISCIPLINARIAS

Pod. Ejec. Pcia.	si	30d	60d	si	si	30d	60d	si	si	30d	60d	si	Decreto
Minist. Gob. Pcia.	si	25d	55d	si	si	28d	58d	si	si	28d	58d	si	"
Jefe Pol. Pcia.	--	20d	50d	si	--	25d	55d	si	si	25d	55d	si	"
Sub Jefe Pol.	--	--	35d	si	--	--	40d	si	--	--	45d	si	"
Jef. Unid. Reg.	--	--	30d	si	--	--	35d	si	--	--	40d	si	A Subd.
2* Jef. Unid. Reg.	--	--	25d	si	--	--	30d	si	--	--	35d	si	"
Jefes Div. Cpos.	--	--	15d	si	--	--	20d	si	--	--	25d	si	"
Jef. Un. O. P. (Com)	--	--	10d	si	--	--	15d	si	--	--	20d	si	"
Jef. Un. O. P. (Subc)	--	--	7d	si	--	--	10d	si	--	--	15d	si	"
Jef. Sub. Un. (Dest)	--	--	5d	si	--	--	7d	si	--	--	10d	si	"

a) Facultades Disciplinarias por razón del GRADO:

Comisario Gral.	--	--	25d	si	--	--	30d	si	--	--	35d	si	
Comisario Mayor	--	--	20d	si	--	--	25d	si	--	--	30d	si	
Comisario Insp.	--	--	15d	si	--	--	20d	si	--	--	25d	si	
Comisario	--	--	10d	si	--	--	12d	si	--	--	15d	si	
Sub Comisario	--	--	7d	si	--	--	10d	si	--	--	12d	si	
Of. Principal	--	--	5d	si	--	--	7d	si	--	--	10d	si	
Of. Inspector	--	--	3d	si	--	--	5d	si	--	--	7d	si	
Of. Sub Insp.	--	--	--	si	--	--	3d	si	--	--	5d	si	
Of. Ayudante	--	--	--	si	--	--	--	si	--	--	3d	si	

C U E R P O S

<u>JERARQUIAS</u>	<u>SEGURIDAD</u>	<u>PROFESIONAL</u>	<u>TECNICOS</u>	<u>SERV.AUX.</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
a) Personal Sup.					
Comisario Gral.	Term. carrera
Comisario My.	2 años	3 años	2 años	
Comisario Insp.	2 años	3 años	2 años	
Comisario	4 años	4 años	4 años	
Sub Comisario	3 años	4 años	3 años	
Of. Principal	3 años	4 años *	3 años	*Inic. carrera
Of. Inspector	3 años	3 años	
Of. Sub Insp.	3 años	3 años	
Of. Ayudante	3 años	3 años	*Inic. carrera
b) Pers. Subal.					
Subof. Mayor	Term. carrera
Subof. Auxiliar	2 años	2 años	
Subof. Escrib.	3 años	3 años*	*Term. carrera
Sgto. Primero	3 años	3 años	4 años	
Sargento	4 años	4 años	5 años	
Cabo Primero	3 años	4 años	5 años	
Cabo	3 años	3 años	3 años	
Agente	4 años*	3 años*	5 años*	*Inic. carrera
c) Pers. Alumnos					
Subof. Cadetes	
Cadetes	

LEY Nro. 1133

Río Gallegos, 1 de Setiembre de 1977.-

A S.E. EL SEÑOR

GOBERNADOR INTERINO

Elevo a Vuestra Excelencia, un nuevo proyecto de ley relacionado con / las reenumeraciones del personal de la Policía Provincial a partir del // lro. de enero del corriente año, a efectos de adecuarlas a las Pautas de Política Salarial en las jurisdicciones provinciales, comunicada por Nota D.G.P. 24/77.

Por la misma ley se establece los adicionales que percibirá dicho personal, por "antigüedad"; "Tiempo mínimo en el grado"; "Variabilidad de vivienda"; e "indemnización por traslado".

Las modificaciones propuestas obedecen a las observaciones señaladas / por el Señor Secretario de Hacienda de la Nación, que corre como fs. 3 / en fotocopia sin autenticar, agregada a la Nota D.G.P. 391 del Ministerio del Interior.

Este proyecto deberá ser elevado nuevamente al referido Ministerio, de acuerdo a lo solicitado y en la forma prescripta por la directiva cursada a los señores Gobernadores por el Ministerio del Interior, Punto 7 y/ 10 de la misma .

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Arq. HORACIO LIVI
Ministro de Econ. y O.Públicas

Río Gallegos, 1 de Setiembre de 1977.-

VISTO:

Lo actuado en el expediente Nro. 406.345/77 del registro del Ministerio Secretaría General de la Gobernación y la nota del Ministerio del Interior D.G.P. Nro. 391 del 18 de Mayo de 1977, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en el artículo 5to. / de la Instrucción Nro. 176, "ad - referendum" del Ministerio del Interior;

**El Gobernador Interino de la Provincia
de Santa Cruz
Sanciona y Promulga con Fuerza de
LEY:**

ARTICULO 1* - Modifícase la escala de reenumeraciones que actualmente rige para el Personal de Seguridad de la Provincia, fijándose en los importes que se detallan en la planilla anexa/ que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2* - Establécense los siguientes adicionales para el personal // comprendido en el artículo 1ro:

- a) Por Antigüedad: El personal Policial percibirá mensualmente por cada año de antigüedad o fracción mayor de // seis (6) meses que registre al 31 de Diciembre inmediato anterior el 6% del total del haber de cada jerarquía más una suma fija.
Para determinación de la suma fija se aplicarán a la asignación de la categoría uno (1) del escalafón para el Personal Provincial (Ley 1084) los siguientes coeficientes:

COEFICIENTES

Horas semanales: 35 o más
1 a 10 años: 0,0112
11 a 20 años: 0,0093
más de 20 años: 0,0074

La determinación de la antigüedad total de cada agente/ se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en la Fuerzas Armadas, Seguridad y Defensa y/ Policía Provincial, y hasta un máximo de 30 años. No se computarán los / años de antigüedad que devenguen un beneficio de pasividad o retiro con / goce de haberes.

- b) **Tiempo mínimo cumplido en el Grado**: Se acordará a todo/ el personal en actividad que haya cumplido los tiempos/ mínimos de permanencia en el grado (artículo 140* de la Ley Nro. 746). Consiste en un sesenta por ciento (60%)/ de la diferencia existente entre la reenumeración mensual de su grado y la del inmediato superior por todo / concepto, excluido de las mismas "salario familiar", // "suplemento por antigüedad de servicio", "tiempo mínimo en el grado" y "variabilidad de vivienda". Para los grados de Comisario General y Suboficial Mayor será de un/ seis por ciento (6%) de sus respectivos haberes mensua-

les para todo concepto, salvo los mismos rubros citados anteriormente. Este suplemento será liquidado mensualmente, hasta que hayan desaparecido las causas que motivaron su otorgamiento.

- c) **Variabilidad de Vivienda:** Esta suplemento se liquidará al personal policial, cuando en cumplimiento de sus funciones específicas sea destinado a las delegaciones de la Policía Provincial, sitas en el interior de la Provincia y consistirá en el cuarenta y cinco por ciento (45%) de la totalidad del haber que en igual período percibe por todo concepto el mencionado personal excluido el "salario familiar".
- d) **Indemnización por Traslado:** Esta compensación se liquidará al Personal Policial cuando en cumplimiento de sus funciones sea trasladado a prestar servicios fuera de su asiento habitual. Esta indemnización consistirá en el pago del cincuenta por ciento (50%) de la retribución mensual regular que corresponda al funcionario con excepción del rubro "salario familiar". Cuando el traslado implique el desplazamiento efectivo y permanente del núcleo familiar se adicionará por cada una de las personas, a cargo del interesado el equivalente al 0,014 de la remuneración mensual regular correspondiente al Agente de Policía. Esta compensación se debe liquidar una sola vez o en los casos que se produzcan tales circunstancias.

ARTICULO 3*.- Fíjase un suplemento por zona desfavorable, consistente en un treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total de cada categoría, para el agente que preste servicios dentro de los límites de la Provincia.

ARTICULO 4*.- Se deroga toda otra norma que establezca o regle acerca de las remuneraciones, suplementos y/o bonificaciones del Personal de que trata la presente Ley.

ARTICULO 5*.- Comuníquese al Ministerio del Interior, a fin de requerir con Oficial y archive.

HERALDO RODOLFO AMORESANO
COMODORO (R)
GOBERNADOR INTERINO

Arq. HORACIO LIVI
MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
A CARGO MINISTERIO DE GOBIERNO

PERSONAL DE SEGURIDAD
REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1ro. DE ENERO DE 1977 Riesgo
Profes. Total del JERARQUIA
Haber coefic. Riesgo Prof.
Secreto Haber
con ap. sin ap.

PERSONAL SUPERIOR					
Crio. General	181.843	7.274	720	396	190.233
Crio. Mayor	168.096	7.274	720	396	176.486
Crio. Inspector	153.112	7.274	720	396	161.502
Comisario	139.910	7.274	720	396	148.300
Subcomisario	116.143	7.274	720	396	124.533
Of. Principal	97.668	7.274	720	396	106.058
Of. Inspector	79.210	7.274	720	396	87.600
Of. Subinspec.	62.027	7.274	720	396	70.417
Of. Ayudante	48.479	7.274	720	396	56.869
PERSONAL SUBALTERNO					
Subof. Mayor	96.813	7.274	720	396	105.203
Subof. Auxiliar	76.556	7.274	720	396	84.946
Subof. Escrib.	65.118	7.274	720	396	73.508
Sargento Primero	57.626	7.274	720	396	66.016
Sargento	48.388	7.274	800	440	56.902
Cabo Primero	43.987	7.274	800	440	52.501
Cabo	37.841	7.274	800	440	46.355
Agente	35.386	7.274	800	440	43.900

LEY N* 1818

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
L E Y**

Artículo 1*.- FIJASE como sueldo básico correspondiente a cada grado de la Carrera Policial, los valores que se establecen en la / planilla Anexa 1, que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2*.- ESTABLECESE el valor del punto fijado por el artículo 1* / de la presente Ley, en AUSTRALES DOS CON UN CENTAVOS (A 2,01).

Artículo 3*.- REIMPLANTASE los artículos 143*, 144* y 145* de la Ley Nro 746, que fueron derogados por el Decreto Ley 1133/77 y que fijan los suplementos particulares de las remuneraciones del personal policial en actividad.

Artículo 4*.- ESTABLECER una Bonificación por Recargo de Servicio, cuyo importe por cada grado se fija en la planilla Anexa 2, debiéndose considerarse a todos los efectos como Haber Mensual

Artículo 5*.- ESTABLECESE la vigencia de la presente Ley, a partir del / 1* de junio del corriente año, y fíjase las remuneraciones del Personal de Seguridad de la Provincia en los importes/ que se detallan en la planilla Anexa 2 que forma parte integrante de la Presente Ley.

Artículo 6*.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS, 18 de junio de 1986.

EDUARDO ARIEL ARNOLD
Vicepresidente Primero
Honorable Cámara de Diputados

JULIO LEON ZANDONA
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados

TABLA DE VALORES PARA LA LIQUIDACION DE SUELDOS BASICOS DEL PERSONAL POLICIAL.-

PERSONAL SUPERIOR

Comisario General.....	120 puntos
Comisario Mayor.....	110 puntos
Comisario Inspector.....	100 puntos
Comisario.....	80 puntos
Subcomisario.....	70 puntos
Oficial Principal.....	55 puntos
Oficial Inspector.....	45 puntos
Oficial Subinspector.....	35 puntos
Oficial Ayudante.....	30 puntos

PERSONAL SUBALTERNO

Suboficial Mayor.....	55 puntos
Suboficial Auxiliar.....	50 puntos
Suboficial Escribiente....	45 puntos
Sargento Primero.....	40 puntos
Sargento.....	35 puntos
Cabo Primero.....	30 puntos
Cabo.....	25 puntos
Agente.....	20 puntos

PERSONAL DE SEGURIDAD

Planilla Anexa II

G R A D O S Sueldo Riesgo Dedicación Repons. Haber Bonif. por
 Básico Profes. Especial Funcion. Mensual Rec. Serv.

PERSONAL SUPERIOR

Crio. General	241,20	20,10	247,70	155,00	664,00	---
Crio. Mayor	221,10	20,10	212,70	144,50	598,00	---
Crio. Inspector	201,00	20,10	203,90	135,00	560,00	---
Comisario	160,80	20,10	198,35	128,75	508,00	---
Sub Comisario	140,70	20,10	185,80	121,40	468,00	---
Of. Principal	110,55	20,10	180,35	---	311,00	113,00
Of. Inspector	90,45	20,10	154,95	---	265,50	102,50
Of. sub Insp.	70,35	20,10	154,20	---	244,65	99,35
Of. Ayudante	60,30	20,10	123,60	---	204,00	92,00

PERSONAL SUBALTERNO

Suboficial Mayor	110,55	20,10	160,40	---	291,05	132,95
Subof. Auxiliar	100,50	20,10	140,85	---	261,45	124,55
Subof. Escrib.	90,45	20,10	126,15	---	236,70	119,30
Sargento Primero	80,40	20,10	122,30	---	222,80	117,95
SARGENTO	70,35	20,10	120,45	---	210,90	115,10
Cabo Primero	60,30	20,10	115,65	---	196,05	111,95
Cabo	50,25	20,10	109,90	---	180,25	107,75
Agente	40,20	20,10	106,05	---	166,35	105,65

ESCUELA DE POLICIA

Cadete de 2* Año	27,14	---	65,46	---	92,60	41,40
Cadete de 1* Año	21,11	---	50,69	---	71,80	32,20

NOTA: Para la determinación del Haber Mensual del Cadete de Policía, se /
 toma como base el Haber Mensual del Ayudante, en los siguientes por-
 centajes:

Cadete de 2* Año 45%
Cadete de 1* Año 35%

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 18 de Junio de 1986, mediante la cual se establece a partir del día 1* de Junio de 1986, una bonificación remunerativa por "Riesgo Personal", para el personal de Seguridad de todas las jerarquías de la Policía Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos Nros.105* y 118* - Inciso 2) de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;
Por ello y atento al Dictamen Nro. 414-86 emitido por Asesoría General de Gobierno;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A:

Artículo 1*.- PROMULGASE bajo el Nro. 1818, la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 18 de Junio de 1986, una bonificación remunerativa por "Riesgo Personal", para el personal de Seguridad de todas las jerarquías de la Policía Provincial.

Artículo 2*.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Gobierno.

Artículo 3*.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

ARTURO ANTONIO PURICCELLI
Gobernador

JUAN HECTOR ALBORNOZ
Ministro de Gobierno

LEY Nº 2825

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
L E Y

Artículo 1.- MODIFICASE el Artículo 38 de la Ley 746 (texto según Ley 1079) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 38.-** El ingreso en el servicio de la Institución se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente, conforme el Anexo II de la presente ley. Durante el lapso que medie desde su ingreso hasta su confirmación en el cargo, la situación del agente será considerada como "Alta en Comisión" y gozará del estado policial que establece el Artículo 1 de esta ley. Este plazo no podrá exceder de doce (12) meses contados desde su ingreso."

Artículo 2.- MODIFICASE el Inciso g) del Artículo 40 de la Ley 746 incorporado por Ley 1079 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Inciso g)** Todo aquél que no fuere confirmado por Decreto del Poder Ejecutivo dentro del plazo de doce (12) meses contados desde su ingreso."

Artículo 3.- DEROGASE toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 4.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVASE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS;
24 de Noviembre de 2005.-

CARLOS ALBERTO SANCHO
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

SANTOS OSCAR LEMES
Prosecretario
Honorable Cámara de Diputados

V I S T O :

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 24 de Noviembre del año 2005 mediante la cual se **MODIFICA** el Artículo 38° de la Ley N° 746 (texto según Ley N° 1079), del Personal Policial de la Provincia de Santa Cruz; y CONSIDERANDO:
Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMULGASE**, bajo el N° **2825** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 24 de Noviembre de 2005 mediante la cual se **MODIFICA** el Artículo 38° de la Ley N° 746 (texto según Ley N° 1079), del Personal Policial de la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Dr. ACEVEDO-José Claudio Dalle Mura